

Quito, D.M., 12 de octubre de 2023

CASO 8-23-TI

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE EL SIGUIENTE**

DICTAMEN 8-23-TI/23

Resumen: La Corte Constitucional dictamina la constitucionalidad formal y material del “Tratado de libre comercio entre el gobierno de la República del Ecuador y el gobierno de la República Popular China”.

ÍNDICE

1. Antecedentes	2
2. Competencia	3
3. Control automático de constitucionalidad	3
3.1. Control formal del proceso de aprobación del Tratado	3
3.2. Control material del contenido del Tratado	7
3.2.1. Preámbulo.....	7
3.2.2. Capítulo 1. Disposiciones Iniciales	8
3.2.3. Capítulo 2. Definiciones Generales	11
3.2.4. Capítulo 3. Trato Nacional y Acceso a Mercados de mercancías	11
3.2.5. Capítulo 4. Reglas de Origen y Procedimientos de Aplicación	22
3.2.6. Capítulo 5. Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio.....	26
3.2.7. Capítulo 6. Defensa Comercial.....	29
3.2.8. Capítulo 7. Medidas Sanitarias y Fitosanitarias	32
3.2.9. Capítulo 8. Obstáculos Técnicos al Comercio.....	35
3.2.10. Capítulo 9. Cooperación para la Inversión	39
3.2.11. Capítulo 10. Comercio Electrónico	42
3.2.12. Capítulo 11. Competencia	45
3.2.13. Capítulo 12. Transparencia.....	50
3.2.14. Capítulo 13. Solución de Diferencias	51
3.2.15. Capítulo 14. Administración	57
3.2.16. Capítulo 15. Excepciones	57
3.2.17. Capítulo 16. Cooperación Económica	60
3.2.18. Capítulo 17. Disposiciones Finales	64
4. Dictamen	65

1. Antecedentes

1. Mediante Oficio T.469-SGJ-2023-0208 presentado el 28 de julio de 2023, el presidente de la República del Ecuador (“**presidente**”), Guillermo Lasso Mendoza, remitió a esta Corte Constitucional una copia certificada del Tratado de libre comercio entre el gobierno de la República del Ecuador y el gobierno de la República Popular China (“**Tratado**”), suscrito en Quito por el ministro de producción, comercio exterior, inversiones y pesca de Ecuador y en Beijing por el ministro de comercio de China el 10 y el 11 de mayo de 2023, respectivamente. En dicho oficio, el presidente solicitó a este Organismo que emita “el dictamen correspondiente de conformidad con los artículos 107, 108, 109, 110 y 111 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.
2. El sorteo se efectuó de forma electrónica el 28 de julio de 2023, habiéndose designado a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín como sustanciadora de la presente causa.
3. Mediante providencia de 3 de agosto de 2023, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso su notificación a la Presidencia de la República, a la Asamblea Nacional del Ecuador, a la Procuraduría General del Estado y al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.
4. El 9 de agosto de 2023 el Pleno de este Organismo dictaminó que el Tratado se encuentra incurso en los presupuestos contenidos en los numerales 3 y 6 del artículo 419 de la Constitución y que, por lo tanto, requiere de aprobación legislativa previo a su ratificación por el presidente de la República. Además, dispuso la publicación del Tratado en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.
5. El Tratado fue publicado en la Edición Constitucional 261 del Registro Oficial de 28 de agosto de 2023.
6. Entre el 8 y el 11 de septiembre de 2023, se presentaron trece *amici curiae*.¹

¹ En calidad de *amici curiae* comparecieron: Daniel Eduardo Legarda Touma, en calidad de ministro de la producción, comercio exterior, inversiones y pesca; José Antonio Hidalgo Molina, en calidad de director ejecutivo y representante legal de la Asociación de Exportadores de Banano del Ecuador (AEBE); María Lissette Albán Rodríguez y Gustavo Cáceres Pazmiño, en calidad de directora ejecutiva y presidente, respectivamente, de la Cámara de Comercio Ecuatoriana-China; Miguel Ángel Gutiérrez, en calidad de presidente y representante legal de la Cámara Nacional de Calzado – CALTU; Francisco Antonio Jarrín Rivadeneira, en calidad de presidente y representante legal de la Cámara de Industrias de Guayaquil; José Antonio Camposano Cedeño, en calidad de presidente ejecutivo y representante legal de la Cámara Nacional de Acuicultura; Felipe Ribadeneira Molestina, en calidad de presidente ejecutivo y representante legal de la Federación Ecuatoriana

7. En cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 111 de la LOGJCC, corresponde a este Organismo resolver y emitir el dictamen de constitucionalidad del Tratado.

2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer el Tratado y emitir el dictamen sobre su constitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución, en concordancia con los artículos 107 numeral 2, 108, 110 numeral 1 y 111 numeral 2 literal c de la LOGJCC.

3. Control automático de constitucionalidad

9. En virtud de la competencia de la Corte Constitucional para realizar el control automático de constitucionalidad de los tratados e instrumentos internacionales, a continuación, este Organismo realiza: (i) el control formal del proceso de aprobación del Tratado y (ii) el control material del contenido del Tratado.

3.1. Control formal del proceso de aprobación del Tratado

10. El artículo 108 de la LOGJCC establece las competencias de esta Corte para el control constitucional de los tratados internacionales. Entre dichas competencias se encuentra “el examen del cumplimiento de las reglas procedimentales para [la] negociación, suscripción y aprobación [de los tratados internacionales]”. En ese contexto, a continuación, este Organismo resolverá el siguiente problema jurídico:

¿El Tratado fue suscrito en observancia de las reglas procedimentales para la negociación, suscripción y aprobación de los tratados internacionales?

de Exportadores, FEDEXPOR; Camilo Fernando Ontaneda Pinto, en calidad de presidente ejecutivo y representante legal de la Asociación de Industriales Textiles del Ecuador-AITE; Emilio Esteban Suárez Salazar, en calidad de procurador judicial de Zaimella del Ecuador Sociedad Anónima; María Cecilia Chérrez Muirragui, integrante de la organización ecuatoriana Acción Ecológica; Francisco Xavier Vergara Ortiz, en calidad de presidente y representante legal de la Cámara de la Pequeña y Mediana Empresa de Pichincha; Marcelo David Hurtado Argüello, en calidad de presidente del Directorio de la Cámara de Innovación y Tecnología Ecuatoriana – CITEC; y, Hernán Eduardo Vega Alarcón, en calidad de presidente y representante legal de la Federación Ecuatoriana de Industrial del Metal, FEDIMETAL.

11. El artículo 418 de la Constitución, en concordancia con los artículos 147 numeral 1 y 420 ibidem, establece que “[a] la Presidenta o Presidente de la República le corresponde suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales”.
12. El numeral 8 del artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior² establece que al ministro de relaciones exteriores le competen, entre otros asuntos, “[l]os tratados y demás instrumentos internacionales”.
13. El 4 de mayo de 2023, en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, Silvia Yolanda Espíndola Arellano, ministra subrogante de relaciones exteriores y movilidad humana, confirió plenos poderes³ a favor de Julio José Prado Lucio-Paredes, ministro de producción, comercio exterior, inversiones y pesca, a fin de que suscriba, en nombre del Estado ecuatoriano, el Tratado.
14. El 10 y el 11 de mayo de 2023 el Tratado fue suscrito, por duplicado, por: (i) el ministro de producción, comercio exterior, inversiones y pesca de Ecuador y (ii) el ministro de comercio de China. La suscripción del Tratado fue puesta en conocimiento del ministro de relaciones exteriores y movilidad humana mediante oficio MPCEIP-MPCEIP-2023-0384-O de 17 de mayo de 2023 firmado por el ministro de producción, comercio exterior, inversiones y pesca.
15. Previo a ello, se cumplió el proceso de negociación de tratados internacionales previsto en el ordenamiento ecuatoriano. Así:
 - 15.1. Mediante Decreto Ejecutivo 25, publicado en el Registro Oficial 19 de 20 de junio de 2013, se creó el Ministerio de Comercio Exterior, hoy Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca,⁴ a quien se le delegó, entre otras atribuciones, la dirección de las negociaciones comerciales bilaterales y multilaterales.⁵
 - 15.2. El 30 de enero de 2022 el ministro de producción, comercio exterior, inversiones y pesca de la República del Ecuador y el ministro de comercio de la República Popular China suscribieron un memorando de entendimiento en el cual acordaron iniciar la negociación del Tratado de libre comercio entre el

² Registro Oficial 262, suplemento, 3 de mayo de 2006.

³ El otorgamiento de plenos poderes fue realizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 numeral 1 letra a) de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados.

⁴ Ver decreto ejecutivo 252 de 22 de diciembre de 2017 y decreto ejecutivo 559 de 14 de noviembre de 2018.

⁵ Decreto ejecutivo 25, Registro Oficial 19, 20 de junio de 2013, artículo 1.

gobierno de la República del Ecuador y el gobierno de la República Popular China.

- 15.3.** La Subsecretaría de Negociaciones del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, mediante documento SNCIE 2022-0001, emitió un informe técnico para el inicio de negociaciones. En él, recomendó al Comité de Comercio Exterior (“**COMEX**”) la emisión de un dictamen favorable para el inicio de las negociaciones.
- 15.4.** En Resolución 006-2022 de 5 de abril de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 literal b del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones,⁶ el COMEX emitió “dictamen favorable previo para el inicio de negociaciones entre la República del Ecuador y la República Popular China encaminadas a la suscripción del Acuerdo Comercial”.
- 15.5.** El 17 de marzo de 2023 el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca emitió el informe 002-DAAO-2023, en el cual se refirió al impacto fiscal resultante del proceso de negociación para la firma del acuerdo comercial entre Ecuador y China.
- 15.6.** El 30 de marzo de 2023 el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, mediante Informe Técnico 001-DAAO-2023, concluyó que el Tratado cumple con los preceptos constitucionales, salvaguarda los intereses de desarrollo, redistribución y sostenibilidad del país y atiende los lineamientos establecidos en el Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025 con relación a las negociaciones comerciales.
- 15.7.** Tras cumplir el procedimiento correspondiente,⁷ en oficio MEF-VGF-2023-0127-O de 10 de mayo de 2023, el viceministro de finanzas del Ministerio de

⁶ Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, Registro Oficial 351, suplemento, 29 de diciembre de 2010, art. 72.

Competencias.- Son deberes y atribuciones del organismo rector en materia de política comercial, las siguientes: [...] b. Emitir dictamen previo para que el ente rector de la política de producción, comercio exterior e inversiones formule e inicie las negociaciones de acuerdos y tratados internacionales en materia de comercio, integración económica e inversiones; así como establezca los lineamientos y estrategias para la negociación, en coordinación con el Ministerio rector de Relaciones Exteriores. En las negociaciones comerciales el Estado podrá acordar otorgar preferencias arancelarias.

⁷ El 4 de abril de 2023, en oficio MPCEIP-MPCEIP-2023-0171-O, el ministro de producción, comercio exterior, inversiones y pesca solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas la emisión de un dictamen favorable previo a la suscripción del Tratado. En oficio MEF-VE-2023-0104-O de 4 de mayo de 2023 el viceministro de economía requirió al viceministro de comercio exterior aclaraciones relativas a los informes previamente

Economía y Finanzas, en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas⁸ y el Acuerdo Ministerial 0104B de 29 de agosto de 2018, emitió el dictamen favorable para la suscripción del Tratado.

16. El artículo 438 numeral 1 de la Constitución, en concordancia con el artículo 75 numeral 3 de la LOGJCC, establece que corresponde a la Corte Constitucional emitir “dictamen previo y vinculante de constitucionalidad” de los “[t]ratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional”.
17. El artículo 107 de la LOGJCC establece que el control constitucional de los tratados internacionales se ejerce, en primer lugar, respecto de la necesidad de aprobación legislativa. Concordantemente, el artículo 109 ibidem establece que los tratados internacionales deben ponerse en conocimiento de la Corte Constitucional a fin de que esta resuelva “si requieren o no aprobación legislativa”. En el mismo sentido, el artículo 111 numeral 2 literal a de la LOGJCC establece que el presidente de la República “enviará a la Corte Constitucional copia auténtica de los tratados internacionales, en un plazo razonable. En caso de no hacerlo, la Corte Constitucional lo conocerá de oficio”.
18. Efectivamente, y como se mencionó en los antecedentes, el 28 de julio de 2023 el presidente de la República remitió a este Organismo la fiel copia del Tratado, certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.
19. Como también se expuso, el 9 de agosto de 2023 el Pleno de este Organismo emitió el Dictamen 8-23-TI/23, en el cual resolvió que el Tratado requiere aprobación legislativa y,

emitidos. El 5 de mayo de 2023, en oficio MPCEIP-VCE-2023-0102-O, el viceministro de comercio exterior respondió a dicho requerimiento, anexando además un nuevo informe de impacto fiscal resultado del proceso de negociación para la firma del acuerdo comercial entre Ecuador y China (informe 003-DAAO-2023). En memorando MEF-CGJ-023-0417 de 9 de mayo de 2023 el coordinador general jurídico encargado del Ministerio de Economía y Finanzas remitió al viceministro de finanzas el criterio jurídico previo al dictamen relativo al Tratado.

⁸ Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, Registro Oficial 306, suplemento, 22 de octubre de 2010, art. 74.

Deberes y atribuciones del ente rector del SINFIP.- El ente rector del SINFIP, como ente estratégico para el país y su desarrollo, tiene las siguientes atribuciones y deberes, que serán cumplidos por el Ministro(a) a cargo de las finanzas públicas: [...] 15. Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero, exceptuando a los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Las Leyes a las que hace referencia este numeral serán únicamente las que provengan de la iniciativa del Ejecutivo en cuyo caso el dictamen previo tendrá lugar antes del envío del proyecto de ley a la Asamblea Nacional.

de conformidad con lo previsto en el artículo 111 numeral 2 literal b, dispuso la publicación del Tratado en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.

20. Por lo dicho, esta Corte concluye que se ha cumplido el procedimiento previsto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano para la negociación y suscripción del Tratado, pues: (i) el ministro de producción, comercio exterior, inversiones y pesca actuó con plenos poderes para suscribirlo; (ii) previo a su suscripción, se observó el procedimiento de negociación de tratados internacionales previsto en la normativa pertinente; y, (iii) la Corte Constitucional emitió el dictamen respecto de la necesidad de aprobación legislativa del Tratado. En tal sentido, el Tratado cumple con los requisitos formales correspondientes.

3.2. Control material del contenido del Tratado

21. El artículo 108 de la LOGJCC establece que la Corte Constitucional, además de verificar la observancia de las reglas procedimentales para la negociación, suscripción y aprobación de los tratados internacionales, debe examinar “si sus estipulaciones guardan concordancia con las disposiciones contenidas en la Constitución de la República”⁹ y si transgreden alguno de los límites establecidos constitucionalmente. En ese contexto, esta Corte plantea el siguiente problema jurídico:

¿Las disposiciones del Tratado guardan concordancia con las disposiciones contenidas en la Constitución y se encuentran dentro de los límites establecidos constitucionalmente?

22. El Tratado está compuesto por diecisiete capítulos y seis anexos, que serán analizados de manera individual a continuación.

3.2.1. Preámbulo

3.2.1.1. Contenido del Preámbulo

23. El Tratado incluye un preámbulo en el cual se exponen las razones que impulsaron a las partes a su celebración, es decir, la búsqueda del fortalecimiento de la cooperación y asociación estratégica de las partes, incluso en la economía digital y el comercio electrónico, la obtención de beneficios mutuos, la expansión y desarrollo del comercio

⁹ CCE, Dictamen 13-18-TI/19 de 30 de abril de 2019, párr. 13.

mundial, el comercio recíproco y la eliminación de barreras comerciales. Asimismo, las partes hacen referencia a su intención de establecer reglas claras y mutuamente ventajosas, fortalecer y mejorar las cadenas de suministro, elevar el nivel de vida, crear nuevas oportunidades de empleo, impulsar el desarrollo sostenible coherente con la protección y conservación del medio ambiente y promover el bienestar público.

3.2.1.2. Control de constitucionalidad del Preámbulo

24. Al contener el Preámbulo meras declaraciones relacionadas con los motivos que impulsan a las partes a celebrar el Tratado y a su objeto, y al estar estos relacionados con la cooperación internacional y el beneficio mutuo de las partes, esta Corte verifica que es compatible con los artículos 416 numeral 1,¹⁰ 423 numeral 1,¹¹ 276 numeral 5,¹² 284 numeral 2¹³ y 304 numeral 2,¹⁴ que reconocen a la cooperación internacional y a la inserción estratégica del Ecuador en la economía mundial como objetivos del Estado y de su régimen de desarrollo, de conformidad con lo que se explicará en las secciones siguientes.

3.2.2. Capítulo 1. Disposiciones Iniciales

3.2.2.1. Contenido del Capítulo 1

¹⁰ CRE, art. 416. “*Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia: 1. Proclama la independencia e igualdad jurídica de los Estados, la convivencia pacífica y la autodeterminación de los pueblos, así como la cooperación, la integración y la solidaridad*” (énfasis añadido).

¹¹ CRE, art. 423.

La integración, en especial con los países de Latinoamérica y el Caribe será un objetivo estratégico del Estado. En todas las instancias y procesos de integración, el Estado ecuatoriano se comprometerá a: 1. Impulsar la integración económica, equitativa, solidaria y complementaria; la unidad productiva, financiera y monetaria; la adopción de una política económica internacional común; el fomento de políticas de compensación para superar las asimetrías regionales; y el comercio regional, con énfasis en bienes de alto valor agregado (énfasis añadido).

¹² CRE, art. 276. “El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: [...] 5. Garantizar la soberanía nacional, promover la integración latinoamericana e *impulsar una inserción estratégica en el contexto internacional*, que contribuya a la paz y a un sistema democrático y equitativo mundial” (énfasis añadido).

¹³ CRE, art. 284. “La política económica tendrá los siguientes objetivos: [...] 2. *Incentivar* la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, *la inserción estratégica en la economía mundial* y las actividades productivas complementarias en la integración regional” (énfasis añadido).

¹⁴ CRE, art. 304. “La política comercial tendrá los siguientes objetivos: [...] 2. Regular, promover y ejecutar las acciones correspondientes para *impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial*” (énfasis añadido).

25. El capítulo 1, denominado “Disposiciones Iniciales”, está compuesto por cinco artículos. Este capítulo hace alusión, en primer lugar, al establecimiento de una zona de libre comercio entre Ecuador y China (artículo 1.1). Además, determina los objetivos del Tratado (artículo 1.2), entre ellos, la expansión y diversificación del comercio entre las partes, la eliminación de barreras al comercio y la facilitación de la circulación transfronteriza de mercancías, la promoción de condiciones de competencia leal, el establecimiento de reglas comprensibles para el comercio de mercancías, la creación de nuevas oportunidades de empleo, la creación de procedimientos eficaces para la implementación, aplicación, administración conjunta y solución de controversias derivadas del Tratado y el establecimiento de un marco para una mayor cooperación.
26. Por otro lado, el capítulo 1 hace referencia al ámbito geográfico de aplicación del Tratado, que comprende el territorio aduanero de la República Popular China y, para Ecuador, el continente, las islas adyacentes, las Islas Galápagos, el subsuelo, el mar territorial y demás espacios marítimos y el espacio aéreo respectivo (artículo 1.3).
27. Asimismo, el capítulo 1 regula la relación del Tratado con el Acuerdo de la OMC y con otros acuerdos de los que son parte Ecuador y China. Respecto del Acuerdo sobre la OMC, el capítulo 1 establece que las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC que las partes hayan incorporado al Tratado y que sean modificadas y aceptadas por las partes en la OMC serán consideradas automáticamente incorporadas al Tratado (artículo 1.4).
28. Finalmente, el capítulo 1 indica que las obligaciones alcanzan a toda medida necesaria para dar efecto al Tratado en los territorios de las Partes (artículo 1.5).

3.2.2.2. Control de constitucionalidad del Capítulo 1

29. El artículo 4 de la Constitución establece que “[e]l territorio del Ecuador constituye una unidad geográfica e histórica” y que “comprende el espacio continental y marítimo, las islas adyacentes, el mar territorial, el Archipiélago de Galápagos, el suelo, la plataforma submarina, el subsuelo y el espacio suprayacente continental, insular y marítimo”. El artículo 242 de la Constitución establece que la provincia de Galápagos estará sujeta a un régimen especial. De conformidad con el artículo 258 de la Constitución, dicho régimen especial implica que la planificación y desarrollo de la provincia de Galápagos se organice “en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir”. Toda vez que la suscripción de un tratado de libre comercio no implica, en sí misma, una afectación al régimen especial ni a la finalidad de

conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, la aplicación geográfica del Tratado prevista en el capítulo 1 no es contraria a la Constitución.

- 30.** El artículo 416 de la Constitución se refiere a los principios que rigen a las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional y, en particular, a la promoción de la integración (numeral 1).¹⁵ Para dicho fin, en atención a lo previsto en el artículo 423 numeral 1, el Estado debe “adop[ta] [...] una política económica común”. En tal sentido, el artículo 276 numeral 5 de la Constitución establece como uno de los objetivos del régimen de desarrollo “[g]arantizar la soberanía nacional, promover la integración latinoamericana e impulsar una inserción estratégica en el contexto internacional, que contribuya a la paz y a un sistema democrático y equitativo mundial” (énfasis añadido).
- 31.** En desarrollo de la disposición citada, el artículo 284 de la Constitución prevé que uno de los objetivos de la política económica es “la inserción estratégica [del país] en la economía mundial” (numeral 2). Asimismo, el artículo 304 se refiere a los objetivos de la política comercial del Estado ecuatoriano y, en particular, señala que esta tiene como una de sus finalidades “[r]egular, promover y ejecutar las acciones correspondientes para impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial” (numeral 2).
- 32.** Al establecer el capítulo 1 una zona de libre comercio y al tener por finalidad el fomento del comercio entre las partes, la eliminación de barreras comerciales, la facilitación de la circulación transfronteriza, y la cooperación bilateral, regional y multilateral, su contenido es compatible con las disposiciones constitucionales relativas a la inserción del Ecuador en el contexto internacional y en la economía mundial.
- 33.** El artículo 284 de la Constitución también se refiere, en su numeral 8, a que la política económica tiene por objetivo “[p]ropiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes”. En el mismo sentido, el artículo 335 prevé que el Estado “establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal”. Igualmente, el artículo 336 prevé que el “Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades”.

¹⁵ CRE, art. 416. “Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia: 1. Proclama la independencia e igualdad jurídica de los Estados, la convivencia pacífica y la autodeterminación de los pueblos, así como la cooperación, la integración y la solidaridad”.

- 34.** El capítulo 1 es concordante con dichas disposiciones, pues establece como objetivos la promoción de condiciones de competencia leal y el establecimiento de un ambiente regulado y transparente para el comercio de mercancías.
- 35.** Finalmente, la Constitución establece, en su artículo 284 numerales 6 y 7, que la política económica tiene como objetivos “[i]mpulsar el pleno empleo” y “[m]antener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo”. El capítulo 1 es compatible con tales objetivos debido a que también tiene por finalidad la creación de nuevas oportunidades de empleo.

3.2.3. Capítulo 2. Definiciones Generales

3.2.3.1. Contenido del Capítulo 2

- 36.** El capítulo 2, denominado “Definiciones Generales” contiene un artículo relativo a las definiciones de aplicación general del Tratado (artículo 2.1).

3.2.3.2. Control de constitucionalidad del Capítulo 2

- 37.** Toda vez que el capítulo 2 únicamente plantea definiciones, este Organismo no evidencia que transgreda algún límite constitucional o sea contrario a derechos, obligaciones, deberes o responsabilidades previstos en la Constitución.

3.2.4. Capítulo 3. Trato Nacional y Acceso a Mercados de mercancías

3.2.4.1. Contenido del Capítulo 3

- 38.** El capítulo 3, denominado “Trato Nacional y Acceso a Mercados de mercancías”, contiene dieciséis artículos. En primer lugar, sus disposiciones se refieren a su aplicación en el comercio de mercancías entre las partes (artículo 3.1) y a la clasificación de mercancías, que “se realizará de conformidad con el Sistema Armonizado” (artículo 3.2).
- 39.** Adicionalmente, el capítulo 3 regula el trato nacional, estableciendo que cada parte en el Tratado otorgará trato nacional a las mercancías de la otra parte, de conformidad con el artículo III del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994

(“GATT de 1994”),¹⁶ a excepción de las medidas establecidas en el Anexo 1¹⁷ (artículo 3.3).

40. El capítulo 3 se refiere también a las obligaciones de las partes de no aumentar los aranceles aduaneros, no adoptar nuevos aranceles sobre las mercancías originarias de la otra parte y reducir o eliminar sus aranceles aduaneros sobre mercancías originarias de la otra parte, de conformidad con el Cronograma de Compromisos Arancelarios previsto en el Anexo 2.¹⁸ Asimismo, se refiere a la reducción o eliminación de derechos de aduana, y establece que las partes no podrán aumentar aranceles aduaneros existentes, ni adoptar otros; así como también, a la reducción o eliminación de los aranceles sobre mercancías de la otra parte, de acuerdo al cronograma de compromisos arancelarios (artículo 3.4).
41. Además, el capítulo 3 regula la prohibición a las partes de adoptar o mantener medidas no arancelarias que prohíban o restrinjan la importación de mercancías de la otra parte o la

¹⁶ Si bien la República del Ecuador no fue parte signataria directa del GATT de 1994, sí es parte de la Organización Mundial del Comercio, creada a través del Acuerdo de Marrakech. El artículo II del Acuerdo de Marrakech establece, en su numeral 2, que “[l]os acuerdos y los instrumentos jurídicos conexos incluidos en los Anexos 1, 2 y 3 (denominados en adelante “Acuerdos Comerciales Multilaterales”), forman parte integrante del presente Acuerdo y son vinculantes para todos sus Miembros”. El GATT de 1994 es uno de los mencionados Acuerdos Comerciales Multilaterales. En ese sentido, Ecuador ha reconocido al GATT de 1994 como vinculante.

¹⁷ El Anexo 1 contiene las “Excepciones al Trato Nacional y Restricciones a la Importación y Exportación”, tanto para las medidas de China, como para las medidas de Ecuador. Respecto de las medidas de China, se excluye la aplicación de los artículos 3.3 y 3.5 y del capítulo 3 a: (i) las medidas relacionadas con la protección del medio ambiente y los recursos naturales de conformidad con la legislación nacional aplicable y las disposiciones establecidas en el capítulo 15 del Tratado; y, (ii) las acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC. Por su parte, respecto de las medidas del Ecuador, se excluye la aplicación de los artículos 3.3 y 3.5 y del capítulo 3 a: (i) las medidas relativas a la importación de productos sujetos a controles previos a la importación y a importaciones prohibidas, de conformidad con la Resolución COMEX 009-2022 del 30 de mayo de 2022 y sus modificaciones exteriores; (ii) las medidas relativas a la importación de vehículos usados y otras mercancías previstas en la Resolución COMEX 51 de 27 de marzo de 2012; (iii) las medidas relacionadas a la importación de prendas de vestir y calzado usados, vehículos usados, motores, piezas y repuestos usados para su uso en el sector automotriz; neumáticos usados, baterías usadas y bienes usados, maquinaria y equipo que utilizan fuentes radiactivas; (iii) las medidas relacionadas con la protección del medio ambiente, la preservación de los recursos naturales y factores productivos, y la seguridad y soberanía alimentaria, de conformidad con la legislación nacional aplicable y las disposiciones establecidas en el artículo 15.1 del Tratado; y, (iv) las acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

¹⁸ El Anexo 2 contiene los “Cronogramas de Compromisos Arancelarios”. Este anexo se divide en dos partes. La Parte A, denominada “Arancel de Aduanas de China” contiene notas generales sobre el cronograma, las categorías aplicables a la eliminación y reducción de aranceles aduaneros por parte de China y la vigencia de las etapas de reducción arancelaria. Además, incluye una tabla contentiva de la “Lista Arancelaria China”. La Parte B, denominada “Arancel de Aduanas del Ecuador”, establece notas generales sobre el cronograma, las categorías aplicables a la eliminación de aranceles aduaneros por parte del Ecuador, el redondeo que será realizado a los aranceles reducidos y la vigencia de las etapas de reducción arancelaria. Por último, contiene una “Lista Arancelaria de Ecuador”.

exportación o venta para la exportación de mercancías destinadas al territorio de la otra parte, incorporando a sus disposiciones el artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas y estableciendo entendimientos al respecto (artículo 3.5).

42. Por otro lado, el capítulo 3 se refiere a los procedimientos para licencias de importación, que deben aplicarse de forma transparente y previsible y de conformidad con el Acuerdo sobre Licencias de Importación. Al respecto, el capítulo 3 regula la obligación de las partes de notificar a la otra sobre sus procedimientos existentes y sobre cualquier nuevo procedimiento para el trámite de licencias de importación. De igual forma, establece la obligación de las partes de publicar sus nuevos procedimientos y las modificaciones a los procedimientos existentes en sitios web oficiales de gobierno. Finalmente, se refiere a las consultas de las partes relativas al otorgamiento o denegación de licencias de importación (artículo 3.6).
43. Asimismo, el capítulo 3 regula las tasas y formalidades administrativas y, para tal fin, establece que “los derechos y cargas [...] impuestos sobre o en relación con la importación o exportación se limiten en monto al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta a los productos nacionales o un impuesto sobre las importaciones o exportaciones con fines fiscales”. De igual forma, prohíbe a las partes exigir transacciones consulares en relación con la importación de mercancías de la otra parte. Además, establece la obligación de las partes de publicar una lista actualizada de derechos y cargas relativos a la importación y exportación (artículo 3.7).
44. El capítulo 3 también obliga a las partes a la admisión temporal libre de arancel aduanero para ciertas mercancías, independientemente de su origen y sin condicionamientos, a excepción de las exigencias previstas en el numeral 3 del artículo 3.8. En el mismo sentido, obliga a las partes a permitir que la mercancía admitida temporalmente “sea reexportada a través de un puerto aduanero distinto de aquel a través del cual fue admitida”. Finalmente, establece que las partes deberán eximir al importador o a cualquier persona responsable de la mercancía temporalmente admitida de cualquier responsabilidad por no reexportar mercancías que han sido destruidas por fuerza mayor (artículo 3.8).
45. El capítulo 3 prevé la entrada libre de aranceles de muestras sin valor comercial (artículo 3.9) y se refiere a las mercancías agrícolas en los términos previstos en el artículo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC (artículo 3.10). Sobre estas últimas, el capítulo 3 reafirma “los compromisos contraídos en la Decisión Ministerial de 19 de diciembre de 2015 sobre Competencia de las Exportaciones (WT/MIN(15)/45, WT/L/980)”, incluyendo la eliminación de derechos de subvención a la exportación programados para

productos agrícolas. Asimismo, prohíbe a las partes mantener, introducir o reintroducir subsidios a la exportación de mercancías agrícolas destinadas al territorio de la otra parte. Finalmente, prevé la posibilidad de solicitar consultas en relación con el incumplimiento de las obligaciones relativas a las subvenciones a la exportación (artículo 3.11).

46. El capítulo 3 contiene, además, el compromiso de las partes de “cooperar en las negociaciones agrícolas de la OMC sobre medidas de ayuda interna para proporcionar una reducción sustancial y progresiva de la ayuda y protección agrícolas” a fin de corregir y prevenir las restricciones y distorsiones en los mercados agrícolas mundiales (artículo 3.12). Adicionalmente, el capítulo 3 se refiere a la continuidad de la aplicación del Sistema Andino de Franjas de Precios establecido en la Decisión 371 de la Comunidad Andina y sus modificaciones, o sistemas sucesores para los productos agrícolas previstos en el Anexo 3¹⁹ (artículo 3.13).
47. Por otro lado, el capítulo 3 establece un Comité de Comercio de Mercancías, regula los mecanismos de toma de decisiones de este comité y le otorga funciones encaminadas al cumplimiento de los objetivos del Tratado (artículo 3.14). Además, contiene la obligación de las partes de garantizar que la transposición de su Cronograma en el Anexo 2 se lleve a cabo sin perjudicar sus compromisos arancelarios (artículo 3.15).
48. Finalmente, este capítulo contiene una lista de definiciones aplicables específicamente a él (artículo 3.16).

3.2.4.2. Control de constitucionalidad del Capítulo 3

49. El capítulo 3, integrado por el Anexo 2 —contenido del Cronograma de Compromisos Arancelarios—, tiene un claro propósito de facilitación del comercio de mercancías a través de la reducción o eliminación de aranceles. Este tipo de medidas arancelarias implica “una reducción de obstáculos” y está encaminado a “la inserción estratégica del país en la economía mundial” y a la “liberalización del comercio”.²⁰ Aquello es

¹⁹ El Anexo 3 consiste en una tabla denominada “Sistema Andino de Franjas de Precios”, que contiene las líneas arancelarias, su descripción, y los productos bajo el Sistema Andino de Franjas de Precios.

²⁰ CCE, dictamen 2-23-TI/23, 28 de julio de 2023, párr. 41.

compatible con los artículos 416 numeral 1,²¹ 423 numeral 1,²² 276 numeral 5,²³ 284 numeral 2²⁴ y 304 numeral 2,²⁵ que reconocen a la cooperación internacional y a la inserción estratégica del Ecuador en la economía mundial como objetivos del Estado y de su régimen de desarrollo.

50. En lo relativo al Anexo 2 del Tratado, este Organismo toma nota de la discusión planteada por los *amici curiae*²⁶ en relación con la potencial transgresión del Cronograma de Compromisos Arancelarios al principio de incentivo a la producción nacional y al derecho a la igualdad material por un supuesto desequilibrio en la eliminación arancelaria a favor de China. A criterio de los *amici curiae*, “la única medida de protección [a la producción nacional] es el diferente tiempo de desgravamen (inmediato) de los productos ecuatorianos en el mercado de China, en comparación al desgravamen que tienen los productos chinos en el mercado de Ecuador (17-30 años)”,²⁷ lo que generaría que los productos ecuatorianos no tengan una ventaja competitiva real. Asimismo, han dicho que el Tratado podría “suponer la desindustrialización de las MYPIMES en el Ecuador”, pues estas “no son lo suficientemente competitivas en comparación con las empresas Chinas

²¹ CRE, art. 416. “Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia: 1. Proclama la independencia e igualdad jurídica de los Estados, la convivencia pacífica y la autodeterminación de los pueblos, así como la cooperación, la integración y la solidaridad” (énfasis añadido).

²² CRE, art. 423.

La integración, en especial con los países de Latinoamérica y el Caribe será un objetivo estratégico del Estado. En todas las instancias y procesos de integración, el Estado ecuatoriano se comprometerá a: 1. Impulsar la integración económica, equitativa, solidaria y complementaria; la unidad productiva, financiera y monetaria; la adopción de una política económica internacional común; el fomento de políticas de compensación para superar las asimetrías regionales; y el comercio regional, con énfasis en bienes de alto valor agregado (énfasis añadido).

²³ CRE, art. 276. “El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: [...] 5. Garantizar la soberanía nacional, promover la integración latinoamericana e impulsar una inserción estratégica en el contexto internacional, que contribuya a la paz y a un sistema democrático y equitativo mundial” (énfasis añadido).

²⁴ CRE, art. 284. “La política económica tendrá los siguientes objetivos: [...] 2. Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional” (énfasis añadido).

²⁵ CRE, art. 304. “La política comercial tendrá los siguientes objetivos: [...] 2. Regular, promover y ejecutar las acciones correspondientes para impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial” (énfasis añadido).

²⁶ Emilio Esteban Suárez Salazar, procurador judicial de Zaimella del Ecuador Sociedad Anónima, en su *amicus curiae*, que del Anexo 2 “se advierte que existe un impacto diferente en cada país signatario del Tratado de Libre Comercio en cuanto al tiempo en que operaría la eliminación arancelaria en las operaciones de comercio exterior en cada uno de los productos señalados. Este impacto es negativo para los productos ecuatorianos”. Por ello, a su criterio, sería necesario “mantener la protección arancelaria en favor de los productos ecuatorianos”.

²⁷ Ver *amicus curiae* presentado por Emilio Esteban Suárez Salazar, procurador judicial de Zaimella del Ecuador Sociedad Anónima, párr. 63.

[sic] [...], lo que ocasionaría una disminución de la producción local”.²⁸ En el mismo sentido, han sostenido que el Tratado “genera un escenario de desventaja competitiva a los productores nacionales y amenazas de prácticas de comercio desleal (dumping) que pondrán en riesgo a las industrias locales”.²⁹

51. En abstracto, este Organismo considera que el Cronograma de Compromisos Arancelarios, que plantea la reducción o eliminación de aranceles entre las partes, no genera *per se* desincentivos para la producción nacional, máxime cuando, como se revisará más adelante, el capítulo 6 del Tratado, de hecho, plantea la posibilidad de que las partes impongan entre sí medidas de defensa comercial —tales como salvaguardias y derechos *antidumping*— para evitar daños graves en las ramas de producción nacional de las partes. Además, a juicio de esta Corte, las objeciones planteadas por los mencionados *amici curiae* hacen necesario un “análisis técnico”³⁰ que considere “las características propias de cada mercado”³¹ y, por lo tanto, están relacionadas con la idoneidad de la ratificación del Tratado. Aquello escapa de las competencias de este Organismo relativas al control de constitucionalidad material de los tratados internacionales y, en su lugar, corresponde a la deliberación democrática que deberá realizarse en el seno de la Asamblea Nacional.
52. Por otro lado, el artículo 82 de la Constitución reconoce el derecho a la seguridad jurídica, que se fundamenta en la “existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. El artículo 3.6 del Tratado es compatible con este derecho, pues propende a la previsibilidad y publicidad del procedimiento para el otorgamiento de licencias de importación.
53. El artículo 416 numeral 2 de la Constitución reconoce como principio aplicable a las relaciones internacionales del Estado a la “solución pacífica de controversias”. Concordantemente, el artículo 190 de la Constitución reconoce a los procedimientos alternativos de solución de conflictos. El capítulo 3 es armónico con las disposiciones constitucionales mencionadas, pues en el artículo 3.14 establece un mecanismo de consultas en caso de incumplimiento de las obligaciones de las partes, a cargo del Comité de Comercio de Mercancías creado por el Tratado (artículo 3.14.5.f).

²⁸ Ver *amicus curiae* presentado por Francisco Xavier Vergara Ortiz, presidente de la Cámara de la Pequeña y Mediana Empresa de Pichincha, sección 4.3.

²⁹ Ver *amicus curiae* presentado por Hernán Eduardo Vea Alarcón, presidente de Federación Ecuatoriana de Industrias del Metal, FEDIMETAL, párr. 12.

³⁰ Ver *amicus curiae* presentado por Emilio Esteban Suárez Salazar, procurador judicial de Zaimella del Ecuador Sociedad Anónima, párr. 50.

³¹ Ver *amicus curiae* presentado por Emilio Esteban Suárez Salazar, procurador judicial de Zaimella del Ecuador Sociedad Anónima, párr. 48.

54. Además, el artículo 281 de la Constitución se refiere a las responsabilidades del Estado en el contexto de la soberanía alimentaria. El artículo 3.11 del Tratado es compatible con la disposición constitucional mencionada, pues, como ha mencionado este Organismo anteriormente, la obligación de eliminación de los subsidios a la exportación de mercancías agrícolas “genera facilidad en el comercio de estos productos”.³²
55. Esta Corte estima necesario referirse a algunas disposiciones que, *prima facie*, podrían estar en tensión con el texto constitucional y, específicamente, con los artículos 288, 15, 421, 281 numeral 2 y 306. En ese sentido, esta Magistratura analizará, de manera particular, la compatibilidad de los artículos 3.3, 3.5 y 3.7 del Tratado con el texto constitucional.

3.2.4.2.1. Compatibilidad del capítulo 3 con el artículo 288 de la Constitución

56. Como se mencionó anteriormente, el artículo 3.3 del Tratado prevé que las partes otorgarán “Trato Nacional” a las mercancías de la otra parte, según lo previsto en el artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas. Esta disposición, en los términos del GATT de 1994, implica, entre otras cuestiones, que:
- 56.1. Las partes no podrán otorgar protección a la producción nacional a través de la aplicación de impuestos, cargas interiores, leyes, reglamentos y prescripciones que afecten a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución o el uso de productos en el mercado interior y las reglamentaciones cuantitativas interiores que prescriban la mezcla, la transformación o el uso de ciertos productos en cantidades o en proporciones determinadas.³³
- 56.2. Los productos importados desde una de las partes contratantes en el territorio de la otra parte no podrán estar sujetos, “directa o indirectamente, a impuestos interiores u otras cargas interiores, de cualquier clase que sean, superiores a los aplicados, directa o indirectamente, a los productos nacionales similares”.³⁴
- 56.3. Los productos importados desde una de las partes contratantes en el territorio de la otra parte no podrán estar sujetos a “un trato menos favorable que el concedido a los productos similares de origen nacional, en lo concerniente a

³² CCE, dictamen 2-23-TI, 28 de julio de 2023, párr. 42.

³³ GATT, artículo III.1.

³⁴ GATT, artículo III.2.

cualquier ley, reglamento o prescripción que afecte a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de estos productos en el mercado interior”.³⁵

56.4. Las partes no podrán mantener ni establecer reglamentaciones cuantitativas interiores para ciertos productos que requieran, “directa o indirectamente, que una cantidad o proporción determinada de un producto objeto de dicha reglamentación provenga de fuentes nacionales de producción”.³⁶

57. Las disposiciones de trato nacional —no solo para las importaciones, sino también para las inversiones extranjeras— han sido consideradas por este Organismo como compatibles con la Constitución. Sobre este punto, en el dictamen 2-23-TI, esta Corte Constitucional señaló:

41. [...] Las medidas, en cuanto al trato nacional y el acceso a mercados de mercancías, están relacionadas con los principios del sistema de comercio, como comercio sin discriminaciones tanto nacional como internacional y con una reducción de obstáculos por lo que las disposiciones guardan coherencia con los artículos 284 número 2; 304 número 1; 337 y 423 de la Constitución de la República, en tanto, las normas desarrolladas en este capítulo están encaminadas a alcanzar la inserción estratégica del país en la economía mundial [...].

116. Además, el artículo 11.3 del Acuerdo, que establece un trato nacional para los inversionistas extranjeros resulta compatible con la Constitución a la luz del artículo 339, pues contiene una cláusula de trato nacional lo cual busca la igualdad formal entre los inversionistas de ambos Estados —Ecuador y Costa Rica— [...]. La cláusula de trato nacional parte de uno de los principios del sistema de comercio según la OMC, la cual busca un comercio sin discriminaciones y cooperación entre las Partes, por lo que la disposición es compatible también con el artículo 423 de la CRE, el cual prevé que uno de los objetivos estratégicos del Estado es la integración económica, equitativa, solidaria y complementaria, [...].

156. Por ejemplo, el artículo 15.3 desarrolla que se concederá a los inversionistas de la otra Parte un trato nacional, es decir “no menos favorable que el que se conceda, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de las inversiones en su territorio” y “un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de las inversiones en su territorio”.

157. En tal sentido, el Acuerdo prevé una cláusula de igual trato para inversionistas e inversiones cubiertas nacionales e inversionistas e inversiones cubiertas de la otra Parte en el

³⁵ GATT, artículo III.4.

³⁶ GATT, artículo III.5.

marco de lo desarrollado en el artículo 15.3 del Acuerdo. Esta cláusula también figura en otros Acuerdos de la OMC como el GATT de 1994, AGCS de la OMC y el Acuerdo sobre los ADPIC de la OMC. Por lo que, al evidenciar que la disposición persigue un trato igualitario, con sus propios términos, este Organismo evidencia que esta es compatible con los artículos 339 y 423 de la Constitución pues procura la promoción de las inversiones extranjeras mediante lo que la OMC considera principios del sistema de comercio —cláusula de trato nacional— y la integración entre Ecuador y Costa Rica.

58. En el mismo sentido, en el dictamen 8-20-TI/21, esta Magistratura concluyó que las disposiciones de un Tratado cuya finalidad era “que las mercancías del otro país sean tratadas como las nacionales [...] no contradicen los límites constitucionales”.³⁷
59. En virtud de lo expuesto, el artículo 3.3 del Tratado es compatible con los artículos 284 numeral 2,³⁸ 304 numeral 2,³⁹ 337,⁴⁰ 339⁴¹ y 423 numeral 1⁴² de la Constitución, pues permite la inserción del Ecuador en el contexto económico mundial y la cooperación en

³⁷ Párrs. 21.1 y 21.3.

³⁸ CRE, art. 284. “La política económica tendrá los siguientes objetivos: [...] 2. *Incentivar* la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, *la inserción estratégica en la economía mundial* y las actividades productivas complementarias en la integración regional” (énfasis añadido).

³⁹ CRE, art. 304. “La política comercial tendrá los siguientes objetivos: [...] 2. Regular, promover y ejecutar las acciones correspondientes para *impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial*” (énfasis añadido).

⁴⁰ CRE, art. 337. “El Estado promoverá el desarrollo de infraestructura para el acopio, transformación, transporte y comercialización de productos para la satisfacción de las necesidades básicas internas, así como para *asegurar la participación de la economía ecuatoriana en el contexto regional y mundial a partir de una visión estratégica*” (énfasis añadido).

⁴¹ CRE, art. 339.

El Estado promoverá las inversiones nacionales y extranjeras, y establecerá regulaciones específicas de acuerdo a sus tipos, otorgando prioridad a la inversión nacional. Las inversiones se orientarán con criterios de diversificación productiva, innovación tecnológica, y generación de equilibrios regionales y sectoriales.

La inversión extranjera directa será complementaria a la nacional, estará sujeta a un estricto respeto del marco jurídico y de las regulaciones nacionales, a la aplicación de los derechos y se orientará según las necesidades y prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los diversos planes de desarrollo de los gobiernos autónomos descentralizados.

La inversión pública se dirigirá a cumplir los objetivos del régimen de desarrollo que la Constitución consagra, y se enmarcará en los planes de desarrollo nacional y locales, y en los correspondientes planes de inversión.

⁴² CRE, art. 423.

La integración, en especial con los países de Latinoamérica y el Caribe *será un objetivo estratégico del Estado. En todas las instancias y procesos de integración, el Estado ecuatoriano se comprometerá a:* 1. *Impulsar la integración económica*, equitativa, solidaria y complementaria; la unidad productiva, financiera y monetaria; la adopción de una política económica internacional común; el fomento de políticas de compensación para superar las asimetrías regionales; y el comercio regional, con énfasis en bienes de alto valor agregado (énfasis añadido).

condiciones de equidad, de acuerdo con los principios que rigen el comercio internacional.

- 60.** Ahora bien, a juicio de este Organismo, las disposiciones de trato nacional podrían estar, en principio, en tensión con el artículo 288 de la Constitución, que establece: “Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. *Se priorizarán los productos y servicios nacionales*, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas” (énfasis añadido). Por ello, si el trato nacional hubiese sido previsto en el Tratado sin excepciones, el artículo 3.3 del mismo generaría una transgresión del texto constitucional.
- 61.** No obstante, el párrafo 8 del artículo III del GATT de 1994 —que, como se mencionó, forma parte integrante del capítulo 3 del Tratado— prevé excepciones aplicables a las disposiciones anteriormente indicadas, que resultan en la observancia de lo previsto en el artículo 288 de la Constitución. En su literal a) establece que las disposiciones relativas al trato nacional “no se aplicarán a las leyes, reglamentos y prescripciones que rijan la adquisición, por organismos gubernamentales, de productos comprados para cubrir las necesidades de los poderes públicos y no para su reventa comercial ni para servir a la producción de mercancías destinadas a la venta comercial”. Por su parte, según el literal b), las partes no se encuentran impedidas de pagar subvenciones exclusivamente a los productores nacionales o “subvenciones en forma de compra de productos nacionales por los poderes públicos o por su cuenta”. Por ello, en virtud de lo establecido en el artículo III del GATT de 1994, el principio de trato nacional previsto en el artículo 3.3 del Tratado no resulta aplicable a las compras que realice el Estado para cubrir sus necesidades. En consecuencia, el artículo 3.3 del Tratado es compatible con el artículo 288 de la Constitución, que prevé la priorización de productos y servicios nacionales en materia de compras públicas.

3.2.4.2.2. Compatibilidad del capítulo 3 con los artículos 15, 421, 281 numeral 2 y 306 de la Constitución

- 62.** El artículo 15 de la Constitución prohíbe la “importación [...] de armas químicas, biológicas y nucleares, de contaminantes orgánicos persistentes altamente tóxicos, agroquímicos internacionalmente prohibidos, y las tecnologías y agentes biológicos experimentales nocivos y organismos genéticamente modificados perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la soberanía alimentaria o los ecosistemas”. En el mismo sentido, el artículo 421 de la Constitución establece que la aplicación de los

instrumentos comerciales internacionales “no menoscabará, directa o indirectamente, el derecho a la salud”.

63. Por su parte, el artículo 281 de la Constitución, referente a la soberanía alimentaria, establece, en su numeral 2, que es responsabilidad del Estado “[a]doptar políticas fiscales, tributarias y arancelarias que protejan al sector agroalimentario y pesquero nacional, para evitar la dependencia de importaciones de alimentos” (énfasis añadido). Asimismo, el artículo 306 de la Constitución, en su segundo inciso, establece que “[e]l Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y *desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza*” (énfasis añadido).
64. Como se puede observar, los artículos de la Constitución citados previamente podrían materializarse en prohibiciones o restricciones a la importación de ciertas mercancías. Además, las últimas dos disposiciones tienden a la protección de la producción nacional en general y, de manera particular, de la producción de los sectores agroalimentario y pesquero nacional.
65. El artículo 3.5 del Tratado indica que las partes no podrán adoptar o mantener medidas no arancelarias que prohíban o restrinjan la importación de mercancías de la otra parte o la exportación o venta para exportación de mercancías destinadas al territorio de la otra parte. Sin embargo, establece que dicha prohibición no es aplicable a las medidas previstas en el Anexo 1 del Tratado, que se refiere, entre otras, a las: “(d) Medidas relacionadas con la protección del medio ambiente, la preservación de los recursos naturales y factores productivos, y la seguridad y soberanía alimentaria, de conformidad con la legislación nacional aplicable y las disposiciones establecidas en el Artículo 15.1 (Excepciones Generales) del presente Tratado”.
66. Entre las excepciones previstas en el artículo 15.1 se encuentran, además, las “medidas ambientales necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal”. Además, el artículo 15.2 incorpora las disposiciones del artículo XXI del GATT de 1994 y, por tanto, también considera como parte de las excepciones aplicables a todo el Tratado a aquellas tendientes a la “protección de los intereses esenciales de [la] seguridad [de las partes]”.⁴³
67. Así, tanto el artículo 3.5 como el Anexo 1 —que lo integra— no se encuentran en tensión con los artículos 15, 281 numeral 2 y 306 de la Constitución, pues no impiden a las partes

⁴³ GATT, artículo XXI, b) i).

la adopción de medidas necesarias en materia de seguridad, soberanía alimentaria y preservación de los factores productivos.

- 68.** Ahora bien, el artículo 3.7 del Tratado prevé que las partes no podrán establecer protecciones indirectas a la producción nacional a través de derechos y cargas de cualquier naturaleza (distintos de los aranceles aduaneros de importación, los cargos equivalentes a un impuesto interno u otro cargo interno aplicado de conformidad con el Artículo III: 2 del GATT de 1994, y los derechos antidumping y compensatorios). Aquello no impide la formulación y adopción de políticas fiscales, tributarias y aduaneras distintas a la imposición de derechos y cargas y, de hecho, reconoce que el Estado puede percibir los aranceles aduaneros de importación en los términos previstos en el Cronograma de Compromisos Arancelarios previsto en el Anexo 2, cargos equivalentes a impuestos internos, otros cargos internos y derechos antidumping y compensatorios. En esa línea, el artículo 3.7 del Tratado es compatible con el artículo 281 numeral 2 de la Constitución.
- 69.** En conclusión, el capítulo 3 es compatible con las disposiciones constitucionales previamente citadas y no contradice otras normas de la Constitución.

3.2.5. Capítulo 4. Reglas de Origen y Procedimientos de Aplicación

3.2.5.1. Contenido del Capítulo 4

- 70.** El capítulo 4, denominado “Reglas de Origen y Procedimientos de Aplicación”, contiene dos secciones, divididas en veintidós artículos, todos aplicables exclusivamente a las mercancías exportadas e importadas entre las partes del Tratado.
- 71.** La sección A contiene las Reglas de Origen y, en primer lugar, prevé las definiciones aplicables al capítulo (artículo 4.1). Posteriormente, establece las mercancías que deberán ser consideradas originarias (artículo 4.2) y enteramente obtenidas o producidas (artículo 4.3). Además, se refiere a la forma de cálculo del Valor de Contenido Regional (“VCR”) y al valor de los materiales no originarios (artículo 4.4).
- 72.** Adicionalmente, incorpora una regla denominada “de minimis”, en la que se prevén supuestos en los cuales las mercancías pueden ser consideradas originarias pese a no cumplir los requisitos de cambio de clasificación arancelaria (artículo 4.5). Asimismo, contiene un criterio de acumulación, según la cual los materiales originarios de una parte utilizados en la producción de una mercancía en la otra parte deberán ser considerados como originarios de esta última parte (artículo 4.6). De igual forma, prevé operaciones o

procesos mínimos y establece que las mercancías no podrán considerarse originarias si solo han sido sometidas a ciertas operaciones o procesos (artículo 4.7).

- 73.** Por otro lado, el capítulo 4 se refiere a la utilización de materiales fungibles originarios y no originarios y su incidencia en la determinación de si los materiales utilizados son o no originarios (artículo 4.8). Además, establece los elementos que deben considerarse neutros y, por tanto, no deben ser tomados en cuenta a efectos de determinar si una mercancía es originaria (artículo 4.9). Agregando a lo anterior, el capítulo 4 también se refiere al embalaje, empaques y contenedores (artículo 4.10) y a los accesorios, repuestos y herramientas (artículo 4.11) a efectos de determinar el carácter originario de las mercancías. De igual forma, prevé reglas que permiten determinar si los juegos⁴⁴ deben ser considerados originarios (artículo 4.12).
- 74.** Asimismo, el capítulo 4 hace referencia al envío directo, que —con excepciones taxativamente previstas— es una condición necesaria para el trato arancelario preferencial (artículo 4.13).
- 75.** Por su parte, la sección B del capítulo 4 trata los Procedimientos de Implementación. Sobre ellos, regula, en primer lugar, a los certificados de origen, incluyendo las condiciones para su emisión, su contenido, su vigencia, su autoridad emisora, entre otras cuestiones (artículo 4.14). Después, se refiere a la retención de documentos de origen y señala que las partes en el Tratado exigirán a sus productores, exportadores e importadores “que conserven los documentos [...] que demuestren el carácter originario de las mercancías, así como el cumplimiento de los demás requisitos de este Capítulo, durante al menos 3 años o cualquier tiempo más largo de conformidad con la legislación interna

⁴⁴ Los juegos, según el artículo 4.12 del Tratado, deben entenderse de conformidad con la regla general 3 de interpretación del Sistema Armonizado.

3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue: a) la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa; b) los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo; c) cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

de esa Parte” y prevé una obligación de conservación similar exigible a los organismos autorizados (artículo 4.15).

- 76.** Además, establece las obligaciones que, respecto a las importaciones, deben observar los importadores que soliciten trato arancelario preferencial (artículo 4.16). En esa misma línea, el capítulo 4 establece que, cuando no se presente un certificado de origen a la aduana, “a solicitud del importador, las autoridades aduaneras de la Parte importadora podrán imponer los aranceles aduaneros no preferenciales aplicados, o exigir una garantía equivalente al monto total de los aranceles aduaneros sobre esa mercancía”, bajo la condición de que el importador declare que la mercancía califica como originaria. Añade el mismo artículo que “[e]l importador podrá solicitar el reembolso de cualquier exceso de aranceles aduaneros impuesto o garantía pagada siempre que pueda presentar toda la documentación necesaria [...] dentro del plazo especificado en la legislación de la Parte importadora” (artículo 4.17).
- 77.** El capítulo 4 también se refiere a la verificación de origen, que implica la determinación de la autenticidad o exactitud del certificado de origen, el carácter originario de los productos o el cumplimiento de otros requisitos previstos en el capítulo. El capítulo 4 prevé los mecanismos de verificación, que deberán realizarse sobre la base de un análisis de riesgos y al azar cuando la autoridad aduanera de la parte importadora tenga dudas razonables. En la misma línea, el capítulo 4 establece el procedimiento a seguir tras la solicitud de verificación y la posibilidad de suspender la concesión de trato preferencial mientras se espera los resultados de la verificación (artículo 4.18).
- 78.** Por otro lado, el capítulo 4 prevé las causales para la denegación de trato arancelario preferencial (artículo 4.19) y la posibilidad de establecimiento de un Sistema Electrónico de Intercambio de Datos de Origen a fin de intercambiar en tiempo real información sobre el origen entre las administraciones aduaneras (artículo 4.20).
- 79.** Además, el capítulo 4 establece un Comité de Reglas de Origen bajo la Comisión de Libre Comercio, las reglas para sus reuniones y sus competencias (artículo 4.21). Finalmente, se refiere a los puntos de contacto de las partes para facilitar sus comunicaciones sobre los asuntos cubiertos en el capítulo (artículo 4.22).

80. Este Organismo anota que el capítulo 4 incorpora al Anexo 4,⁴⁵ contentivo de las Reglas Específicas de Origen por Productos, y al Anexo 5,⁴⁶ consistente en un modelo de certificado de origen, en algunas de sus secciones.

3.2.5.2. Control de constitucionalidad del Capítulo 4

81. El capítulo 4 del Tratado establece las reglas de origen y los procedimientos para la aplicación del trato arancelario preferencial previsto en dicho instrumento. En ese sentido, tiende a la liberación y facilitación del comercio entre las partes y, por tanto, a su inserción económica. Por ello, el capítulo 4 es compatible con las disposiciones contenidas en los artículos 416 numeral 1,⁴⁷ 423 numeral 1,⁴⁸ 276 numeral 5,⁴⁹ 284 numeral 2⁵⁰ y 304 numeral 2,⁵¹ que reconocen a la cooperación internacional y a la inserción estratégica del Ecuador en la economía mundial como objetivos del Estado y de su régimen de desarrollo.
82. Por otro lado, el capítulo 4 establece un comité para, entre otras cuestiones: (i) la resolución de controversias sobre los procedimientos de verificación de origen entre las autoridades competentes y sobre la interpretación del capítulo y (ii) la resolución de consultas sobre la administración efectiva, uniforme y consistente del Tratado. En ese

⁴⁵ El Anexo 4, denominado “Requisitos Específicos de Origen por Producto”, contiene notas relativas a ciertas mercancías, a las referencias a cambios de clasificación arancelaria y a algunas abreviaturas aplicables al anexo. Posteriormente, incluye una tabla con un detalle del capítulo, la partida, la subpartida, la descripción del artículo y las reglas específicas del producto.

⁴⁶ El Anexo 5 contiene un modelo de certificado de origen y de las instrucciones al dorso.

⁴⁷ CRE, art. 416. “*Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional* responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia: 1. Proclama la independencia e igualdad jurídica de los Estados, la convivencia pacífica y la autodeterminación de los pueblos, así como *la cooperación, la integración y la solidaridad*” (énfasis añadido).

⁴⁸ CRE, art. 423.

La integración, en especial con los países de Latinoamérica y el Caribe será un objetivo estratégico del Estado. En todas las instancias y procesos de integración, el Estado ecuatoriano se comprometerá a: 1. Impulsar la integración económica, equitativa, solidaria y complementaria; la unidad productiva, financiera y monetaria; la adopción de una política económica internacional común; el fomento de políticas de compensación para superar las asimetrías regionales; y el comercio regional, con énfasis en bienes de alto valor agregado (énfasis añadido).

⁴⁹ CRE, art. 276. “El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: [...] 5. Garantizar la soberanía nacional, promover la integración latinoamericana e *impulsar una inserción estratégica en el contexto internacional*, que contribuya a la paz y a un sistema democrático y equitativo mundial” (énfasis añadido).

⁵⁰ CRE, art. 284. “La política económica tendrá los siguientes objetivos: [...] 2. *Incentivar* la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, *la inserción estratégica en la economía mundial* y las actividades productivas complementarias en la integración regional” (énfasis añadido).

⁵¹ CRE, art. 304. “La política comercial tendrá los siguientes objetivos: [...] 2. Regular, promover y ejecutar las acciones correspondientes para *impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial*” (énfasis añadido).

sentido, el capítulo 4 es compatible con los artículos 190⁵² y 416 numeral 2⁵³ de la Constitución, que reconocen los mecanismos alternativos de resolución de conflictos y la solución pacífica de disputas especialmente en el contexto de las relaciones internacionales del Estado ecuatoriano.

3.2.6. Capítulo 5. Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio

3.2.6.1. Contenido del Capítulo 5

83. El capítulo 5, denominado “Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio”, comprende diecisiete artículos. En primer lugar, contiene un listado de definiciones aplicables al capítulo (artículo 5.1). Luego, establece que el capítulo 5 alcanza “a los procedimientos aduaneros aplicados a las mercancías comercializadas entre las Partes y al movimiento de medios de transporte entre las Partes” y fija sus objetivos (artículo 5.2).
84. Además, el capítulo 5 se refiere a los mecanismos de facilitación del comercio y del despacho, incluyendo la liberación de mercancías a través de procedimientos y prácticas aduaneras predecibles, consistentes, transparentes y ajustadas a las normas y prácticas recomendadas por la Organización Mundial de Aduanas (artículo 5.3).
85. Por otro lado, el capítulo 5 indica que las partes “determinarán el valor en aduana de las mercancías comercializadas entre ellas de conformidad con las disposiciones del Artículo VII del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Valoración Aduanera” (artículo 5.4). Asimismo, se refiere a la aplicación del Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (artículo 5.5).
86. El capítulo 5 también hace referencia a la cooperación y asistencia mutua a la que se encuentran obligadas las partes (artículo 5.6) y a la transparencia de las leyes, reglamentos, normas y procedimientos administrativos de las partes (artículo 5.7).

⁵² CRE, art. 190. “*Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos.* Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.

En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley” (énfasis añadido).

⁵³ CRE, art. 416. “Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia: [...] 2. *Propugna la solución pacífica de las controversias y los conflictos internacionales,* y rechaza la amenaza o el uso de la fuerza para resolverlos” (énfasis añadido).

- 87.** Adicionalmente, se refiere a la posibilidad de emitir resoluciones anticipadas previo a la importación de mercancías al territorio aduanero de las partes, el procedimiento para el efecto, y su modificación, revocatoria o invalidación (artículo 5.8). El capítulo 5 también regula la revisión y apelación relativa a determinaciones o decisiones administrativas que afecten a los importadores, exportadores o a otras personas (artículo 5.9). Además, prevé la aplicación de tecnología de la información por parte de las administraciones aduaneras para apoyar las operaciones (artículo 5.10).
- 88.** De igual manera, el capítulo 5 se refiere a la gestión de riesgos dentro de los procedimientos aduaneros que involucran mercancías de alto y bajo riesgo (artículo 5.11) y al despacho de mercancías, que deberá realizarse según procedimientos aduaneros simplificados, que cumplan estándares de celeridad y que eviten la pérdida o deterioro evitable de mercancías perecederas (artículo 5.12).
- 89.** Asimismo, el capítulo 5 obliga a las partes a establecer un programa de operadores económicos autorizados, a fin de “promover el cumplimiento informado y la eficiencia del control aduanero y compartir las mejores prácticas entre las Partes” (artículo 5.13). Además, prevé que las partes adoptarán o mantendrán sanciones administrativas y penales por violación de sus leyes y reglamentos (artículo 5.14).
- 90.** Posteriormente, el capítulo 5 obliga a las partes a mantener la confidencialidad de la información y a proteger su uso o divulgación (artículo 5.15). Por último, el capítulo 5 prevé un procedimiento de consultas entre administraciones aduaneras respecto de su contenido (artículo 5.16)⁵⁴ y establece un Comité de Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio dependiente de la Comisión de Libre Comercio, regulando su conformación y funciones (artículo 5.17).

3.2.6.2. Control de constitucionalidad del Capítulo 5

- 91.** El capítulo 5, al regular los procedimientos aduaneros y al contener disposiciones tendientes a la facilitación del comercio y a la cooperación entre las partes en materia de aduanas, revisión de procedimientos y prevención, investigación y lucha contra el crimen,

⁵⁴ Según el artículo 5.16 del Tratado, las consultas se realizarán entre las administraciones aduaneras de las partes sobre asuntos que surjan de la operación o implementación del capítulo 5. En caso de que las consultas no resuelvan dicho asunto, la parte solicitante podrá someterlo al Comité de Procedimientos Aduaneros y Facilitación de Comercio creado por el Tratado, que estará conformado por representantes de las administraciones aduaneras y de las autoridades gubernamentales de las partes.

es compatible con las disposiciones de los artículos 416 numeral 1,⁵⁵ 423 numeral 1,⁵⁶ 276 numeral 5,⁵⁷ 284 numeral 2⁵⁸ y 304 numeral 2,⁵⁹ que establecen que la cooperación con la comunidad internacional, así como la inserción estratégica del país en la economía mundial son objetivos del Estado.

92. De igual forma, las obligaciones contenidas en el capítulo 5 referentes a la previsibilidad, consistencia y transparencia en la aplicación de la legislación aduanera y de los procedimientos administrativos (artículos 5.2, 5.3 y 5.7) son compatibles con el artículo 82 de la Constitución, que reconoce el derecho a la seguridad jurídica con fundamento en la existencia de normas previas, claras y públicas.
93. Además, los artículos 5.16 y 5.17, que establecen, respectivamente, un procedimiento de consultas relativas a la operación o implementación del capítulo 5 y un Comité de procedimientos aduaneros y facilitación del comercio, son concordantes con los artículos 416 numeral 2⁶⁰ y 190⁶¹ de la Constitución, referentes a la solución pacífica de los

⁵⁵ CRE, art. 416. “Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia: 1. Proclama la independencia e igualdad jurídica de los Estados, la convivencia pacífica y la autodeterminación de los pueblos, así como la cooperación, la integración y la solidaridad” (énfasis añadido).

⁵⁶ CRE, art. 423.

La integración, en especial con los países de Latinoamérica y el Caribe será un objetivo estratégico del Estado. En todas las instancias y procesos de integración, el Estado ecuatoriano se comprometerá a: 1. Impulsar la integración económica, equitativa, solidaria y complementaria; la unidad productiva, financiera y monetaria; la adopción de una política económica internacional común; el fomento de políticas de compensación para superar las asimetrías regionales; y el comercio regional, con énfasis en bienes de alto valor agregado (énfasis añadido).

⁵⁷ CRE, art. 276. “El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: [...] 5. Garantizar la soberanía nacional, promover la integración latinoamericana e impulsar una inserción estratégica en el contexto internacional, que contribuya a la paz y a un sistema democrático y equitativo mundial” (énfasis añadido).

⁵⁸ CRE, art. 284. “La política económica tendrá los siguientes objetivos: [...] 2. Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional” (énfasis añadido).

⁵⁹ CRE, art. 304. “La política comercial tendrá los siguientes objetivos: [...] 2. Regular, promover y ejecutar las acciones correspondientes para impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial” (énfasis añadido).

⁶⁰ CRE, art. 416. “Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia: [...] 2. Propugna la solución pacífica de las controversias y los conflictos internacionales, y rechaza la amenaza o el uso de la fuerza para resolverlos” (énfasis añadido).

⁶¹ CRE, art. 190. “Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.

En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley” (énfasis añadido).

conflictos internacionales y a la resolución de controversias a través de mecanismos alternativos.

94. El artículo 423 numeral 3 de la Constitución establece que la integración debe “[f]ortalecer la armonización de las legislaciones nacionales”. En tal sentido, el artículo 5.2 del Tratado, que prevé la simplificación y armonización de los procedimientos aduaneros entre las partes, es compatible con la Constitución.
95. El artículo 95 de la Constitución establece el derecho de los ciudadanos a participar, en forma individual o colectiva, “en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos”. De forma similar, el artículo 137 de la Constitución, referente al trámite de formación de las leyes, establece, en su segundo inciso: “Las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, podrán acudir ante la comisión [especializada de la Asamblea Nacional] y exponer sus argumentos”. El artículo 5.7 del Tratado es compatible con las disposiciones citadas toda vez que prevé la publicación de los proyectos de leyes y reglamentos y la participación de los interesados en su proceso de formación a través de la formulación de observaciones.
96. En los términos del artículo 76 numeral 7 literal m, “[e]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden”, se debe garantizar a las personas la posibilidad de “[r]ecurrir el fallo o resolución”. De igual forma, el artículo 73 de la Constitución prescribe que los “actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”. El artículo 5.9 del Tratado es concordante con dichas disposiciones, pues establece que las partes deberán disponer, en sus respectivos ordenamientos jurídicos, de mecanismos de revisión administrativa y judicial de las determinaciones administrativas.

3.2.7. Capítulo 6. Defensa Comercial

3.2.7.1. Contenido del Capítulo 6

97. El capítulo 6, denominado “Defensa Comercial”, comprende diez artículos, divididos en tres secciones. En primer lugar, el capítulo 6 regula las salvaguardias globales, antidumping y compensatorias y, en tal sentido, reconoce los derechos y obligaciones derivados del artículo XIX del GATT de 1994⁶² y del Acuerdo sobre Salvaguardias

⁶² Referente a las medidas de urgencia sobre la importación de productos determinados.

(artículo 6.1). Asimismo, hace alusión a los derechos antidumping y compensatorios, reconociendo los derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, que forman parte del acuerdo de la OMC, y estableciendo que las partes no ejecutarán prácticas para el uso de metodologías basadas en el valor sustituto de un tercer país al determinar el margen de dumping durante un proceso antidumping (artículo 6.2).

- 98.** En segundo lugar, el capítulo 6 regula las salvaguardias bilaterales, para lo cual se refiere tanto a las condiciones para la imposición de medidas de salvaguardia bilateral, así como a las medidas que, de ser el caso, podrán adoptarse (artículo 6.3). Además, determina las normas para la imposición de salvaguardias bilaterales definitivas, su vigencia y sus restricciones (artículo 6.4). Por otro lado, se refiere a los procedimientos de investigación y a los requisitos de transparencia para la adopción de medidas de salvaguardia (artículo 6.5). Asimismo, regula las medidas provisionales, sus requisitos, sus formas y efectos ulteriores (artículo 6.6). A efectos de la aplicación de salvaguardias bilaterales, el capítulo 6 prevé procedimientos de notificación y consulta entre las partes (artículo 6.7). Finalmente, establece el derecho a una compensación de liberalización del comercio en caso de imposición de salvaguardias (artículo 6.8).
- 99.** En tercer lugar, el capítulo 6 contiene un listado de definiciones aplicables a él (artículo 6.9). En cuarto lugar, el capítulo 6 se refiere al mecanismo de cooperación que deberá establecerse entre las partes a fin de alcanzar una comprensión clara de sus prácticas de investigación de defensa comercial (artículo 6.10).

3.2.7.2. Control de constitucionalidad del Capítulo 6

- 100.** El capítulo 6 del Tratado prevé medidas para evitar que se cause o se amenace con causar un daño grave a las ramas de producción nacional de las partes y establece reglas para evitar que las salvaguardias afecten al comercio entre las partes de manera permanente o se apliquen de manera injustificada. Asimismo, se refiere a la compensación de liberalización del comercio que deben recibir las partes en caso de aplicación de medidas de salvaguardia. Finalmente, define la obligación de las partes de establecer un mecanismo de cooperación entre ellas en relación con las investigaciones de defensa comercial.
- 101.** Dichas medidas y reglas, a juicio de esta Corte, tienden al favorecimiento y a la liberalización del comercio y, a la vez, buscan la protección de la producción nacional. En tal sentido, las disposiciones del capítulo 6 del Tratado que propenden al favorecimiento

y a la liberalización del comercio, así como a la cooperación de las partes, son compatibles con los artículos 416 numeral 1,⁶³ 423 numeral 1,⁶⁴ 276 numeral 5,⁶⁵ 284 numeral 2⁶⁶ y 304 numeral 2⁶⁷ de la Constitución, pues estos reconocen a la cooperación internacional y a la inserción estratégica del Ecuador en la economía mundial como objetivos del Estado.

102. Por otro lado, las medidas cuyo objeto es la protección de la producción nacional —es decir, las salvaguardias globales, los derechos antidumping y compensatoria y las salvaguardias bilaterales previstas en el Tratado— son compatibles con el artículo 281 de la Constitución, que establece como responsabilidades del Estado en el contexto de la soberanía alimentaria el impulso de la “producción, transformación agroalimentaria y pesquera de las pequeñas y medianas unidades de producción, comunitarias y de la economía social y solidaria” (numeral 1) y la adopción de “políticas fiscales, tributarias y arancelarias que protejan al sector agroalimentario y pesquero nacional, [...]” (numeral 2). Por otro lado, son compatibles con el artículo 284 numeral 2 —que establece que “incentivar la producción nacional” es un objetivo de la política económica—, el artículo 304 numerales 1 y 3 —que prevé que la política comercial tiene como objetivos, entre otros, “[d]esarrollar, fortalecer y dinamizar los mercados internos” y “fortalecer el aparato productivo y la producción nacionales”— y el artículo 334 numeral 4 —que obliga al Estado a “[d]esarrollar políticas de fomento a la producción nacional [...]”—.

⁶³ CRE, art. 416. “*Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional* responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia: 1. Proclama la independencia e igualdad jurídica de los Estados, la convivencia pacífica y la autodeterminación de los pueblos, así como *la cooperación, la integración y la solidaridad*” (énfasis añadido).

⁶⁴ CRE, art. 423.

La integración, en especial con los países de Latinoamérica y el Caribe será un objetivo estratégico del Estado. En todas las instancias y procesos de integración, el Estado ecuatoriano se comprometerá a: 1. Impulsar la integración económica, equitativa, solidaria y complementaria; la unidad productiva, financiera y monetaria; la adopción de una política económica internacional común; el fomento de políticas de compensación para superar las asimetrías regionales; y el comercio regional, con énfasis en bienes de alto valor agregado (énfasis añadido).

⁶⁵ CRE, art. 276. “El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: [...] 5. Garantizar la soberanía nacional, promover la integración latinoamericana e *impulsar una inserción estratégica en el contexto internacional*, que contribuya a la paz y a un sistema democrático y equitativo mundial” (énfasis añadido).

⁶⁶ CRE, art. 284. “La política económica tendrá los siguientes objetivos: [...] 2. *Incentivar* la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, *la inserción estratégica en la economía mundial* y las actividades productivas complementarias en la integración regional” (énfasis añadido).

⁶⁷ CRE, art. 304. “La política comercial tendrá los siguientes objetivos: [...] 2. Regular, promover y ejecutar las acciones correspondientes para *impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial*” (énfasis añadido).

- 103.** Ahora bien, el artículo 76 de la Constitución reconoce el derecho al debido proceso y, específicamente, el derecho a la defensa (numeral 7), que incluye, entre otras, las garantías de no privación del derecho a la defensa, de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa, de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, de presentar en forma verbal o escrita razones o argumentos y replicar los argumentos de las otras partes, de presentar pruebas y de ser juzgado por jueces independientes, imparciales y competentes.
- 104.** El Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT, que se entiende incorporado al Tratado, prevé que las investigaciones que se lleven a cabo para determinar la existencia, el grado y los efectos de dumping deben cumplir ciertas reglas, entre ellas, la notificación a las partes interesadas,⁶⁸ la oportunidad para la presentación y refutación de argumentos y pruebas y la oportunidad para preparar la defensa.
- 105.** En el mismo sentido, el Acuerdo sobre Salvaguardias, que es parte integrante del capítulo 6, prevé un procedimiento de investigación que debe llevarse a cabo en aplicación uniforme de las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y administrativas y ante un tribunal independiente, para todas las partes interesadas.
- 106.** Por ello, el capítulo 6 del Tratado es compatible con las disposiciones constitucionales relativas al debido proceso y a las garantías que conforman el derecho a la defensa.

3.2.8. Capítulo 7. Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

3.2.8.1. Contenido del Capítulo 7

- 107.** El capítulo 7 del Tratado, denominado “Medidas Sanitarias y Fitosanitarias”, está compuesto por trece artículos, que establecen, en primer lugar, sus objetivos, incluyendo la promoción y facilitación del comercio de animales, productos de origen animal, plantas y productos de origen vegetal, así como la protección de la salud pública y la sanidad animal y vegetal, entre otros (artículo 7.1). Asimismo, el capítulo 7 prevé su ámbito de aplicación —que se circunscribe a las medidas fitosanitarias de las partes que pudieren afectar al comercio entre ellas— y las definiciones aplicables a él (artículo 7.2).

⁶⁸ Las partes interesadas incluyen, según el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT (artículo 6.11), a los exportadores, productores extranjeros, importadores de un producto objeto de investigación, asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean exportadores o importadores de ese producto; al gobierno del Miembro exportador; y, a los productores del producto similar en el Miembro importador o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores del producto similar en el territorio del Miembro importador.

Posteriormente, se refiere a la aplicabilidad del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (“**Acuerdo MSF**”) (artículo 7.3) y al análisis de riesgos como una herramienta para asegurar que las medidas fitosanitarias tengan base científica, el procedimiento para efectuarlo y sus efectos (artículo 7.4).

108. Más adelante, el capítulo 7 se refiere al principio de regionalización previsto en el Acuerdo MSF, a las Directrices para Fomentar la Aplicación Práctica del Artículo 6 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, a las normas elaboradas por la Organización Mundial de Sanidad Animal y a la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (artículo 7.5). Además, establece que las partes en el Tratado deben trabajar en la armonización de sus medidas sanitarias y fitosanitarias (artículo 7.6) y aceptar a las medidas sanitarias o fitosanitarias de la otra parte como equivalentes bajo ciertas condiciones (artículo 7.7).

109. El capítulo 7 hace referencia también a los procedimientos de control, inspección y aprobación (artículo 7.8), a la transparencia aplicable de conformidad con el artículo 7 del Acuerdo MSF, al intercambio de información, a las notificaciones (artículo 7.9) y a la cooperación técnica bilateral entre ellas (artículo 7.10). Por otro lado, establece un comité de medidas sanitarias y fitosanitarias, sus funciones, sus reuniones y sus grupos de trabajo (artículo 7.11).

110. Adicionalmente, establece un procedimiento de consultas técnicas⁶⁹ sobre medidas sanitarias y fitosanitarias (artículo 7.12) y determina los puntos de contacto y las autoridades competentes en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias (artículo 7.13).

3.2.8.2. Control de constitucionalidad del Capítulo 7

111. El objeto del capítulo 7 y el Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias —que lo integra— es, en general, la promoción y facilitación del comercio. Para ello, prevé mecanismos de comunicación y cooperación técnica, incluso para la elaboración de registros sanitarios y/o fitosanitarios y el intercambio de información en dicha materia. Por esa razón, el capítulo 7 es compatible con los artículos 416 numeral 1,⁷⁰ 423 numeral

⁶⁹ Según el artículo 7.12 numeral 2 del Tratado, las consultas técnicas deben realizarse a solicitud de una de las partes, “en el marco del Comité MSF”, creado por el Tratado.

⁷⁰ CRE, art. 416. “*Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional* responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia: 1. Proclama la independencia e igualdad jurídica de los Estados, la convivencia pacífica y la autodeterminación de los pueblos, así como *la cooperación, la integración y la solidaridad*” (énfasis añadido).

1,⁷¹ 276 numeral 5,⁷² 284 numeral 2⁷³ y 304 numeral 2,⁷⁴ que reconocen a la cooperación internacional y a la inserción estratégica del Ecuador en la economía mundial como objetivos del Estado y de su régimen de desarrollo.

112. Al igual que otras secciones del Tratado, el capítulo 7 establece un Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias que tiene, entre otras funciones, la de facilitar consultas técnicas entre las partes como un mecanismo autocompositivo de resolución de controversias que, como tal, es compatible con los artículos 190⁷⁵ y 416 numeral 2⁷⁶ de la Constitución, que reconocen los mecanismos alternativos de resolución de conflictos y la solución pacífica de disputas especialmente en el contexto de las relaciones internacionales del Estado ecuatoriano.

113. Además, el capítulo 7 incorpora al Tratado el Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias. El Anexo B de dicho Acuerdo, que se integra expresamente al Tratado, establece que las partes deberán asegurar que sus reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias sean publicadas y accesibles para los interesados. Aquello es compatible con el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución.

⁷¹ CRE, art. 423.

La integración, en especial con los países de Latinoamérica y el Caribe será un objetivo estratégico del Estado. En todas las instancias y procesos de integración, el Estado ecuatoriano se comprometerá a: 1. *Impulsar la integración económica, equitativa, solidaria y complementaria; la unidad productiva, financiera y monetaria; la adopción de una política económica internacional común; el fomento de políticas de compensación para superar las asimetrías regionales; y el comercio regional, con énfasis en bienes de alto valor agregado (énfasis añadido).*

⁷² CRE, art. 276. “El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: [...] 5. Garantizar la soberanía nacional, promover la integración latinoamericana e *impulsar una inserción estratégica en el contexto internacional*, que contribuya a la paz y a un sistema democrático y equitativo mundial” (énfasis añadido).

⁷³ CRE, art. 284. “La política económica tendrá los siguientes objetivos: [...] 2. *Incentivar* la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, *la inserción estratégica en la economía mundial* y las actividades productivas complementarias en la integración regional” (énfasis añadido).

⁷⁴ CRE, art. 304. “La política comercial tendrá los siguientes objetivos: [...] 2. Regular, promover y ejecutar las acciones correspondientes para *impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial*” (énfasis añadido).

⁷⁵ CRE, art. 190. “*Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos.* Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.

En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley” (énfasis añadido).

⁷⁶ CRE, art. 416. “Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia: [...] 2. *Propugna la solución pacífica de las controversias y los conflictos internacionales*, y rechaza la amenaza o el uso de la fuerza para resolverlos” (énfasis añadido).

- 114.** Asimismo, el capítulo 7 prevé que las partes “trabajarán en la armonización de sus respectivas medidas sanitarias y fitosanitarias”, lo cual es compatible con el artículo 423 numeral 3 de la Constitución, que establece como compromiso del Estado ecuatoriano en los procesos de integración al fortalecimiento de la “armonización de las legislaciones nacionales con énfasis en los derechos y regímenes [...] de salud pública [...]”.
- 115.** El artículo 3 de la Constitución establece que uno de los deberes del Estado es garantizar el goce de la salud para sus habitantes (numeral 1). En el mismo sentido, el artículo 32 reconoce a la salud como un derecho “cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación [...] [y] los ambientes sanos”.
- 116.** De igual forma, el artículo 281 de la Constitución establece como parte de las responsabilidades del Estado el “[p]recautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable” (numeral 7) y el “[p]revenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos” (numeral 13). Asimismo, el artículo 403 de la Constitución prohíbe al Estado comprometerse “en convenios o acuerdos de cooperación que incluyan cláusulas que menoscaben la conservación y el manejo sustentable de la biodiversidad, la salud humana y los derechos colectivos y de la naturaleza”. Finalmente, la salud humana y los derechos colectivos y de la naturaleza”. Asimismo, el artículo 421 de la Constitución establece que la aplicación de los instrumentos comerciales internacionales no puede menoscabar el derecho a la salud.
- 117.** Como se puede observar, la protección de la salud humana, transversal en el texto constitucional, es tanto un derecho de las personas como una responsabilidad del Estado. Por esa razón, todo instrumento internacional que celebre el Estado debe ser compatible con tal protección. El capítulo 7 del Tratado es compatible con dicha obligación, pues prevé una serie de medidas sanitarias y fitosanitarias que deben adoptar las partes para evitar que la promoción y facilitación del comercio menoscaben la protección de la salud humana, animal y vegetal dentro de sus territorios.

3.2.9. Capítulo 8. Obstáculos Técnicos al Comercio

3.2.9.1. Contenido del Capítulo 8

- 118.** El capítulo 8, denominado “Obstáculos Técnicos al Comercio”, comprende doce artículos. En primer lugar, establece que los objetivos del capítulo son el aumento y facilitación del

comercio, la eliminación de los obstáculos técnicos innecesarios al comercio y la mejora de la cooperación bilateral (artículo 8.1). Además, determina el ámbito de aplicación del capítulo (artículo 8.2) y ratifica los derechos y obligaciones de las partes en virtud del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (“Acuerdo OTC”) (artículo 8.3). Adicionalmente, se refiere a la cooperación entre instituciones u organismos de normalización, a las normas relativas a la eliminación de obstáculos técnicos (artículo 8.4) y a la equivalencia de los reglamentos técnicos de las partes (artículo 8.5).

119. Posteriormente, el capítulo 8 reconoce una amplia gama de mecanismos para facilitar la aceptación de los procedimientos de evaluación de la conformidad y sus resultados (artículo 8.6). Asimismo, se refiere a la notificación que debe efectuarse en caso de detención de mercancías en los puertos de entrada de las partes por incumplimiento de reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad (artículo 8.7).

120. Por otra parte, el capítulo 8 contiene normas sobre la notificación y la transparencia aplicable a los reglamentos técnicos, a los procedimientos de evaluación de la conformidad de las partes y a las autoridades competentes (artículo 8.8) y regula las formas de cooperación técnica entre las partes (artículo 8.9). Además, establece un Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio, sus miembros, sus funciones y sus reuniones (artículo 8.10). Finalmente, prevé las formas de intercambio de información entre las partes (artículo 8.11) y define a los instrumentos internacionales referidos a lo largo del capítulo (artículo 8.12).

3.2.9.2. Control de constitucionalidad del Capítulo 8

121. El capítulo 8 tiene por finalidad la remoción de los obstáculos técnicos innecesarios al comercio y la mejora de la cooperación bilateral en materia de normalización. En consecuencia, es compatible con los artículos 416 numeral 1,⁷⁷ 423 numeral 1,⁷⁸ 276

⁷⁷ CRE, art. 416. “Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia: 1. Proclama la independencia e igualdad jurídica de los Estados, la convivencia pacífica y la autodeterminación de los pueblos, así como la cooperación, la integración y la solidaridad” (énfasis añadido).

⁷⁸ CRE, art. 423.

La integración, en especial con los países de Latinoamérica y el Caribe será un objetivo estratégico del Estado. En todas las instancias y procesos de integración, el Estado ecuatoriano se comprometerá a: 1. Impulsar la integración económica, equitativa, solidaria y complementaria; la unidad productiva, financiera y monetaria; la adopción de una política económica internacional común; el fomento de políticas de compensación para superar las asimetrías regionales; y el comercio regional, con énfasis en bienes de alto valor agregado (énfasis añadido).

numeral 5,⁷⁹ 284 numeral 2⁸⁰ y 304 numeral 2,⁸¹ que, como se ha dicho, reconocen a la cooperación internacional y a la inserción estratégica del Ecuador en la economía mundial como objetivos del Estado y de su régimen de desarrollo.

122. Si bien los artículos constitucionales citados favorecen el desarrollo, la cooperación y el comercio internacional, para esta Magistratura es claro que existen otros objetivos esenciales para el Estado ecuatoriano que también se encuentran reconocidos en la Constitución:

122.1. El artículo 147 numeral 17 de la Constitución establece el deber del presidente de la República de velar por la seguridad pública.

122.2. El artículo 52 de la Constitución prevé que las personas tienen derecho a disponer de información precisa y no engañosa sobre el contenido y características de los bienes y servicios que adquieran.

122.3. El artículo 3 establece que el Estado tiene el deber de garantizar la salud de sus habitantes y el artículo 32 reconoce el correlativo derecho a la salud del que gozan las personas⁸²; concordantemente, el artículo 15 contiene una prohibición de comercialización e importación de objetos que pudieren perjudicar a la salud humana. De hecho, como se ha mencionado *supra*, el artículo 421 prohíbe que la aplicación de los instrumentos comerciales internacionales menoscabe el derecho a la salud.

122.4. El artículo 393 se refiere a la obligación del Estado de garantizar la seguridad humana.

122.5. El artículo 281 numeral 7 establece la responsabilidad del Estado de precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos.

⁷⁹ CRE, art. 276. “El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: [...] 5. Garantizar la soberanía nacional, promover la integración latinoamericana e *impulsar una inserción estratégica en el contexto internacional*, que contribuya a la paz y a un sistema democrático y equitativo mundial” (énfasis añadido).

⁸⁰ CRE, art. 284. “La política económica tendrá los siguientes objetivos: [...] 2. *Incentivar* la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, *la inserción estratégica en la economía mundial* y las actividades productivas complementarias en la integración regional” (énfasis añadido).

⁸¹ CRE, art. 304. “La política comercial tendrá los siguientes objetivos: [...] 2. Regular, promover y ejecutar las acciones correspondientes para *impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial*” (énfasis añadido).

⁸² Ver, en el mismo sentido, el numeral 2 del artículo 66 de la Constitución.

- 122.6.** Los artículos 14 y 66 numeral 27 reconocen el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza. En el mismo sentido, el artículo 276 numeral 4 establece como uno de los objetivos del régimen de desarrollo la recuperación, conservación y mantenimiento de un ambiente sano y sustentable.
- 123.** El capítulo 8 es compatible con los artículos citados pues, pese a que su objetivo es la eliminación de obstáculos técnicos al comercio, al incorporar entre sus disposiciones al Acuerdo OTC, reconoce que existen objetivos legítimos que podrían justificar ciertas restricciones al comercio. Entre dichos objetivos legítimos se encuentran, precisamente, la seguridad nacional, la prevención de prácticas que puedan inducir a error, la protección de la salud y seguridad humanas, de la vida y la salud animal y vegetal y del medio ambiente, entre otras.
- 124.** Por otro lado, al igual que otras secciones del Tratado, el capítulo 8 prevé mecanismos de armonización de las legislaciones de las partes en materia de normalización y reglamentos técnicos, por lo cual es compatible con el artículo 423 numeral 3 de la Constitución.
- 125.** Asimismo, el capítulo 8 contiene disposiciones de transparencia en relación con los reglamentos técnicos y los procedimientos de la evaluación de la conformidad, cuyo contenido deberá ser oportunamente publicado, puesto a disposición de las partes y, en caso de duda, explicado. Esto es compatible con el artículo 82 de la Constitución, que reconoce a la seguridad jurídica como una garantía de existencia de normas previas, claras y públicas.
- 126.** El artículo 76 numeral 7 de la Constitución, en su literal d, establece que el derecho a la defensa involucra la garantía de publicidad de los procedimientos y de acceso a los documentos y actuaciones dentro de los procesos. El capítulo 8 es compatible con dicha disposición, pues prevé que las autoridades deben notificar a los importadores o a sus representantes con las decisiones relativas a la detención de sus mercancías por el incumplimiento de reglamentos técnicos o de evaluación de la conformidad.
- 127.** El artículo 18 de la Constitución reconoce el derecho de las personas a “[a]cceder libremente a la información generada en entidades públicas”, respecto de la cual no existirá reserva, “excepto en los casos expresamente establecidos en la ley”.⁸³ El capítulo

⁸³ En desarrollo de esta disposición constitucional, el artículo 19 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que los organismos y entidades que conforman el sector público están

8 es concordante con dichas normas, pues obliga a las partes a mantener actualizada la información sobre sus autoridades competentes y sobre su estructura, organización y división.

128. En conclusión, el capítulo 8 del Tratado es compatible con la Constitución, pues, además de no contener disposiciones contrarias a ella, establece reglas que son concordantes con los artículos previamente mencionados.

3.2.10. Capítulo 9. Cooperación para la Inversión

3.2.10.1. Contenido del Capítulo 9

129. El capítulo 9, denominado “Cooperación para la Inversión”, contiene cinco artículos. En primer lugar, reconoce la importancia de promover los flujos de inversión transfronterizos entre las partes y las medidas para la promoción de la inversión (artículo 9.1), para la facilitación de la inversión y para la protección de la información comercial confidencial de los inversionistas (artículo 9.2). Asimismo, prohíbe a las partes relajar sus medidas ambientales para fomentar la inversión por inversores de la otra parte (artículo 9.3).

130. Por otro lado, se refiere a la observancia y promoción de la responsabilidad social corporativa o conducta empresarial responsable que deberán observar los inversionistas y sus inversiones en el Estado anfitrión (artículo 9.4). Finalmente, el capítulo 9 establece que sus disposiciones no estarán sujetas al mecanismo de solución de controversias previsto en el capítulo 13 del Tratado⁸⁴ (artículo 9.5).

3.2.10.2. Control de constitucionalidad del Capítulo 9

131. El artículo 339 de la Constitución establece que “[e]l Estado promoverá las inversiones nacionales y extranjeras, y establecerá regulaciones específicas de acuerdo a sus tipos, otorgando prioridad a la inversión nacional”. Dicho artículo también establece que la inversión extranjera directa estará sujeta al “marco jurídico y [a] las regulaciones nacionales, a la aplicación de los derechos y se orientará según las necesidades y prioridades definitivas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los diversos planes de desarrollo de los gobiernos autónomos descentralizados”.

obligados a difundir a través de un portal web o de otros medios la información relativa a su estructura, su base legal, su directorio y el directivo de su personal, entre otras cuestiones.

⁸⁴ Ver análisis del capítulo 13 en los párrafos 173-182 *infra*.

- 132.** Por su parte, el artículo 416 de la Constitución establece que las relaciones del Estado con la comunidad internacional deben “[f]omenta[r] un nuevo sistema de comercio e inversión entre los Estados que se sustente en la justicia, la solidaridad, la complementariedad, la creación de mecanismos de control internacional a las corporaciones multinacionales y el establecimiento de un sistema financiero internacional, justo, transparente y equitativo” (numeral 12).
- 133.** Las disposiciones constitucionales citadas pretenden promover la inversión extranjera, su sujeción al ordenamiento jurídico nacional y al Plan Nacional de Desarrollo y el respeto a los principios que rigen al comercio y a la inversión.
- 134.** Las disposiciones del capítulo 9 del Tratado son compatibles con aquello, así como con las antes referidas normas contenidas en los artículos 416 numeral 1,⁸⁵ 423 numeral 1,⁸⁶ 276 numeral 5,⁸⁷ 284 numeral 2⁸⁸ y 304 numeral 2,⁸⁹ que reconocen a la cooperación internacional y a la inserción estratégica del Ecuador en la economía mundial como objetivos del Estado y de su régimen de desarrollo. Esto en virtud de que el capítulo 9 tiene por objeto la promoción de la inversión transfronteriza para el crecimiento y el desarrollo económico entre las partes, el intercambio de información para promover la inversión y sobre leyes, reglamentos y políticas de inversión, el mejoramiento del entorno para aumentar los flujos de inversión, la transparencia y eficiencia del entorno de inversión, la favorabilidad de las condiciones para la inversión y la simplificación de procesos.

⁸⁵ CRE, art. 416. “*Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia: 1. Proclama la independencia e igualdad jurídica de los Estados, la convivencia pacífica y la autodeterminación de los pueblos, así como la cooperación, la integración y la solidaridad*” (énfasis añadido).

⁸⁶ CRE, art. 423.

La integración, en especial con los países de Latinoamérica y el Caribe será un objetivo estratégico del Estado. En todas las instancias y procesos de integración, el Estado ecuatoriano se comprometerá a: 1. Impulsar la integración económica, equitativa, solidaria y complementaria; la unidad productiva, financiera y monetaria; la adopción de una política económica internacional común; el fomento de políticas de compensación para superar las asimetrías regionales; y el comercio regional, con énfasis en bienes de alto valor agregado (énfasis añadido).

⁸⁷ CRE, art. 276. “El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: [...] 5. Garantizar la soberanía nacional, promover la integración latinoamericana e *impulsar una inserción estratégica en el contexto internacional*, que contribuya a la paz y a un sistema democrático y equitativo mundial” (énfasis añadido).

⁸⁸ CRE, art. 284. “La política económica tendrá los siguientes objetivos: [...] 2. *Incentivar* la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, *la inserción estratégica en la economía mundial* y las actividades productivas complementarias en la integración regional” (énfasis añadido).

⁸⁹ CRE, art. 304. “La política comercial tendrá los siguientes objetivos: [...] 2. Regular, promover y ejecutar las acciones correspondientes para *impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial*” (énfasis añadido).

135. Además, el capítulo 9 reconoce que las partes no podrán relajar o derogar las medidas ambientales para el crecimiento ecológico y que los inversores deberán observar las normas sobre responsabilidad social del Estado anfitrión. Aquello es compatible con las disposiciones constitucionales relativas a la protección medioambiental previamente citadas (artículos 14,⁹⁰ 32,⁹¹ y 66 numeral 27⁹²), así como a aquellas referentes a la responsabilidad social corporativa, cuyo contenido se resume a continuación:

135.1. El artículo 66 numeral 15 de la Constitución reconoce y garantiza a las personas “[e]l derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental”.

135.2. El artículo 278 numeral 2 de la Constitución establece que las personas y colectividades deben “[p]roducir, intercambiar y consumir bienes y servicios con responsabilidad social y ambiental”.

136. Por otro lado, el capítulo 9 prevé la difusión de información sobre inversiones, lo que incluye las normas, reglamentos, políticas, acuerdos comerciales y procedimientos, y la publicidad de las formalidades para el establecimiento de inversiones, así como de las normas para la evaluación de impacto ambiental y social y los procedimientos de evaluación generales aplicables a las inversiones. Aquello es compatible con lo previsto en el artículo 82 de la Constitución en relación con la publicidad de las normas jurídicas a ser aplicadas por las autoridades competentes.

⁹⁰ CRE, art. 14. “Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*.

Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados”.

⁹¹ CRE, art. 32.

La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional (énfasis añadido).

⁹² CRE, art. 66. “Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza”.

137.En conclusión, el capítulo 9 es compatible con la Constitución, pues tiene por objeto la facilitación y la promoción de las inversiones, en observancia del ordenamiento jurídico ecuatoriano y de los principios de responsabilidad ambiental y social reconocidos en el texto constitucional.

3.2.11. Capítulo 10. Comercio Electrónico

3.2.11.1. Contenido del Capítulo 10

138.El capítulo 10, denominado “Comercio Electrónico”, está compuesto por quince artículos. Inicialmente, el capítulo 10 contiene un listado de definiciones aplicables a él (artículo 10.1) y de disposiciones generales, incluyendo sus objetivos (artículo 10.2). Posteriormente, se refiere a las obligaciones de transparencia de las medidas relacionadas con el contenido del capítulo (artículo 10.3).

139.Adicionalmente, el capítulo 10 establece la obligación de las partes de mantener un marco jurídico regulatorio de las transacciones electrónicas compatible con la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico de 1996 y los principios que deben observar dichas regulaciones (artículo 10.4). A continuación, el capítulo 10 se refiere a las obligaciones de las partes en relación con las normas sobre validez, autenticación y firmas electrónicas (artículo 10.5). Asimismo, establece las obligaciones de las partes en relación con la adopción de medidas de protección a los consumidores en el ámbito del comercio electrónico (artículo 10.6), de protección de la información personal en línea (artículo 10.7) y de protección a los usuarios frente a mensajes electrónicos comerciales no solicitados (artículo 10.9).

140.Por otro lado, se refiere a las obligaciones de las partes en relación con la aceptación de versiones electrónicas de los documentos de administración del comercio y con el desarrollo de una ventanilla única (artículo 10.8). Además, reconoce “la importancia de los equipos de red y los productos relacionados con el comercio electrónico” y obliga a las partes a esforzarse por “crear un entorno beneficioso” para la elección independiente de equipos, productos y tecnologías de red (artículo 10.10).

141.El capítulo 10 también establece la obligación de las partes de cooperar y fomentar la cooperación en actividades de investigación y capacitación para promover y desarrollar el comercio electrónico y para evitar prácticas comerciales fraudulentas en detrimento de los consumidores (artículo 10.11). Asimismo, reconoce la importancia de la cooperación en

materia de ciberseguridad y prevé el deber de las partes de promover la prevención y protección contra incidentes de ciberseguridad (artículo 10.12).

142. Adicionalmente, el capítulo 10 se refiere a las medidas tendientes a la innovación de datos para la promoción del crecimiento económico, la transferencia transfronteriza de información por medios electrónicos y la innovación basada en datos en la economía digital (artículo 10.13). De igual forma, reconoce el papel de las PYMEs y *start-ups* en el dinamismo y la competitividad en la economía digital, y plantea estrategias para mejorar las oportunidades de comercio e inversión para este tipo de empresas (artículo 10.14).

143. Por último, se excluye al capítulo 10 del mecanismo de solución de controversias previsto en el capítulo 13 del Tratado⁹³ (artículo 10.15).

3.2.11.2. Control de constitucionalidad del Capítulo 10

144. Al ser el comercio electrónico una herramienta que facilita el comercio y las relaciones transfronterizas y al reconocer el capítulo 10 que las partes deberán cooperar a fin de mejorar el comercio electrónico, proteger a los consumidores, desarrollar proyectos, promover acciones para la prevención y protección frente a incidentes de ciberseguridad, mejorar las capacidades y el alcance de las PYMEs y *start-ups*, entre otras cuestiones, el capítulo 10 es compatible con los artículos 416 numeral 1,⁹⁴ 423 numeral 1,⁹⁵ 276 numeral

⁹³ Ver análisis del capítulo 13 en los párrafos 173 a 182 *infra*.

⁹⁴ CRE, art. 416. “*Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional* responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia: 1. Proclama la independencia e igualdad jurídica de los Estados, la convivencia pacífica y la autodeterminación de los pueblos, así como *la cooperación, la integración y la solidaridad*” (énfasis añadido).

⁹⁵ CRE, art. 423.

La integración, en especial con los países de Latinoamérica y el Caribe será un objetivo estratégico del Estado. En todas las instancias y procesos de integración, el Estado ecuatoriano se comprometerá a: 1. Impulsar la integración económica, equitativa, solidaria y complementaria; la unidad productiva, financiera y monetaria; la adopción de una política económica internacional común; el fomento de políticas de compensación para superar las asimetrías regionales; y el comercio regional, con énfasis en bienes de alto valor agregado (énfasis añadido).

5,⁹⁶ 284 numeral 2⁹⁷ y 304 numeral 2,⁹⁸ que, como se ha dicho anteriormente, reconocen a la cooperación internacional y a la inserción estratégica del Ecuador en la economía mundial como objetivos del Estado y de su régimen de desarrollo.

145.El artículo 16, en su numeral 2, de la Constitución reconoce el derecho de las personas al “acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación”. Como contrapartida, el artículo 17 numeral 2 establece que el Estado fomentará “el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación” y el artículo 277 numeral 6 contiene el deber general del Estado de promover e impulsar la tecnología. Asimismo, el artículo 385 de la Constitución establece que una de las finalidades del sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales es el “[d]esarroll[o] [de] tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional, eleven la eficiencia y productividad, mejoren la calidad de vida y contribuyan a la realización del buen vivir”. En otras palabras, la Constitución reconoce el uso de tecnologías de la información, lo que incluye el comercio electrónico.⁹⁹ El capítulo 10, al reconocer y referirse a las regulaciones aplicables al comercio electrónico, es compatible con lo establecido en la Constitución en relación con el uso de las tecnologías de la información.

146.Por otro lado, al referirse el capítulo 10 a la claridad, transparencia, publicidad y previsibilidad que deben tener los marcos regulatorios nacionales para facilitar el desarrollo del comercio electrónico, es conforme con lo previsto en el artículo 82 de la Constitución con relación a la seguridad jurídica.

147.Ahora bien, el artículo 66 de la Constitución, en su numeral 19, reconoce el “derecho a la protección de datos de carácter personal” y que “[l]a recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley”. El capítulo 10 es compatible con dicha disposición, pues establece obligaciones relacionadas con la protección de los datos personales y la seguridad de los usuarios en el contexto del comercio electrónico.

⁹⁶ CRE, art. 276. “El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: [...] 5. Garantizar la soberanía nacional, promover la integración latinoamericana e *impulsar una inserción estratégica en el contexto internacional*, que contribuya a la paz y a un sistema democrático y equitativo mundial” (énfasis añadido).

⁹⁷ CRE, art. 284. “La política económica tendrá los siguientes objetivos: [...] 2. *Incentivar* la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, *la inserción estratégica en la economía mundial* y las actividades productivas complementarias en la integración regional” (énfasis añadido).

⁹⁸ CRE, art. 304. “La política comercial tendrá los siguientes objetivos: [...] 2. Regular, promover y ejecutar las acciones correspondientes para *impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial*” (énfasis añadido).

⁹⁹ Su contenido ha sido desarrollado en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos

148. Como se mencionó anteriormente (párrafo 122.2 *supra*), la Constitución, en su artículo 52, también reconoce el derecho de las personas consumidoras a disponer de información precisa y no engañosa sobre el contenido y características de los bienes que adquieren. El mismo artículo establece que “[l]as personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad” y que existirán “sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios”. En línea con lo anterior, el capítulo 10 establece que las partes están obligadas a adoptar medidas de protección contra prácticas fraudulentas y engañosas que causen daño o amenacen con causar daño a los consumidores, razón por la cual es compatible con el texto constitucional.

149. Finalmente, este Organismo considera importante mencionar que las medidas tendientes a la transformación hacia un comercio transfronterizo sin papeles son compatibles con los artículos 14,¹⁰⁰ 32,¹⁰¹ y 66 numeral 27¹⁰² de la Constitución, referentes a la protección del medio ambiente, pues este tipo de comercio evita la contaminación medioambiental y, por tanto, propende a su conservación.

150. En resumen, el capítulo 10, referente al comercio electrónico, a su finalidad, a su regulación y a la protección de sus participantes, es compatible con la Constitución.

3.2.12. Capítulo 11. Competencia

3.2.12.1. Contenido del Capítulo 11

¹⁰⁰ CRE, art. 14. “Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*.

Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados”.

¹⁰¹ CRE, art. 32.

La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional (énfasis añadido).

¹⁰² CRE, art. 66. “Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza”.

151.El capítulo 11, denominado “Competencia”, comprende trece artículos que, en primer lugar, establecen su objetivo, es decir, “evitar que se socaven los beneficios de la liberalización del comercio y las inversiones” y “promover la eficiencia económica y el bienestar de los consumidores” (artículo 11.1). Este capítulo se refiere a la obligación de las partes de mantener o adoptar leyes de competencia y de mantener una autoridad de competencia para promover y proteger el proceso competitivo, prohibiendo prácticas comerciales anticompetitivas (artículo 11.2). Posteriormente, reconoce los principios de aplicación de la legislación de competencia, entre ellos el Estado de derecho, la transparencia, la no discriminación, la justicia procesal, el derecho a la defensa y el derecho a recurrir, y establece que, en materia de competencia, las partes otorgarán a las personas de la otra parte “un trato no menos favorable que a las personas de la Parte en circunstancias similares” (artículo 11.3). Asimismo, se refiere a la transparencia aplicable a las normas de competencia y a los procedimientos de investigación en esta materia (artículo 11.4).

152.Después, el capítulo 11 se refiere a la cooperación y coordinación que deben efectuar las autoridades nacionales de competencia de las partes para promover la aplicación efectiva de la legislación de competencia (artículo 11.5). Además, regula las notificaciones que deben hacerse las partes respecto de sus actividades de aplicación (artículo 11.6), las consultas que pueden realizarse las partes en relación con el contenido del capítulo (artículo 11.7) y los intercambios de información a los que están obligadas (artículo 11.8). En el mismo sentido, prevé reglas de cooperación técnica entre las partes en relación con la política de competencia y la aplicación de la ley (artículo 11.9).

153.Adicionalmente, el capítulo 11 contiene normas relativas a la adopción y mantenimiento de leyes de naturaleza administrativa, civil o penal, de protección al consumidor, y a la cooperación de las partes en dicha materia (artículo 11.10). Asimismo, reconoce la independencia de las partes en la aplicación de sus respectivas leyes de competencia (artículo 11.11). Luego, excluye al capítulo 11 del mecanismo de solución de controversias previsto en el capítulo 13 del Tratado (artículo 11.12). Finalmente, contiene una enumeración de definiciones aplicables al capítulo 11 (artículo 11.13).

3.2.12.2. Control de constitucionalidad del Capítulo 11

154.El artículo 284 de la Constitución establece como uno de los objetivos de la política económica del país el “[p]ropiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes”. La política comercial, por su parte, según el artículo 304 de la Constitución numeral 6, tiene como uno de sus objetivos el

“[e]vitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten el funcionamiento de los mercados”. De manera aún más específica, el artículo 335 de la Constitución establece:

El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.

El Estado [...] establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal (énfasis añadido).

155. En la misma línea, el artículo 336 de la Constitución establece:

El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad. *El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley (énfasis añadido).*

156. Como se puede observar, la Constitución reconoce que la eficiencia de los mercados y la erradicación de prácticas anticompetitivas son objetivos importantes para el Estado ecuatoriano. El capítulo 11 es compatible con dichos objetivos, pues reconoce que las conductas anticompetitivas pueden perjudicar la liberalización del comercio. En tal sentido, el capítulo 11 también concuerda con los artículos 416 numeral 1,¹⁰³ 423 numeral

¹⁰³ CRE, art. 416. “Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia: 1. Proclama la independencia e igualdad jurídica de los Estados, la convivencia pacífica y la autodeterminación de los pueblos, así como la cooperación, la integración y la solidaridad” (énfasis añadido).

1,¹⁰⁴ 276 numeral 5,¹⁰⁵ 284 numeral 2¹⁰⁶ y 304 numeral 2,¹⁰⁷ que establecen que la cooperación internacional y la inserción estratégica del Ecuador en la economía mundial son objetivos del Estado. Esto debido a que el capítulo 11 reconoce que, a efectos de beneficiar el libre comercio y las inversiones, es necesaria la cooperación entre las partes en la formulación de sus políticas, en el intercambio de información y en la aplicación de las leyes de competencia.

157. Como se ha mencionado anteriormente, el artículo 76 de la Constitución reconoce las garantías básicas del debido proceso y, particularmente, del derecho a la defensa, que incluye el contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, el ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, la publicidad de los procedimientos, la oportunidad de presentación de razones, argumentos y pruebas, el ser juzgado por jueces independientes, imparciales y competentes, la motivación de las resoluciones de los poderes públicos y la posibilidad de recurrir. El capítulo 11 es compatible con dichas garantías, pues reconoce los principios aplicables a la justicia procesal, como la transparencia y la oportunidad de defenderse y de recurrir administrativa y/o judicialmente frente a sanciones impuestas en materia de competencia. Asimismo, el capítulo 11 prevé que las decisiones administrativas en materia de competencia deben incluir las conclusiones de hecho y de derecho arribadas por la autoridad, lo cual es compatible con la garantía de motivación de las decisiones de los poderes públicos prevista en la Constitución.

158. El artículo 11 de la Constitución reconoce la igualdad entre las personas en el goce de sus derechos, deberes y oportunidades. Concordantemente, el artículo 66 numeral 4 *ibidem* reconoce y garantiza a las personas el “[d]erecho a la igualdad formal, igualdad material

¹⁰⁴ CRE, art. 423.

La integración, en especial con los países de Latinoamérica y el Caribe será un objetivo estratégico del Estado. En todas las instancias y procesos de integración, el Estado ecuatoriano se comprometerá a: 1. Impulsar la integración económica, equitativa, solidaria y complementaria; la unidad productiva, financiera y monetaria; la adopción de una política económica internacional común; el fomento de políticas de compensación para superar las asimetrías regionales; y el comercio regional, con énfasis en bienes de alto valor agregado (énfasis añadido).

¹⁰⁵ CRE, art. 276. “El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: [...] 5. Garantizar la soberanía nacional, promover la integración latinoamericana e *impulsar una inserción estratégica en el contexto internacional*, que contribuya a la paz y a un sistema democrático y equitativo mundial” (énfasis añadido).

¹⁰⁶ CRE, art. 284. “La política económica tendrá los siguientes objetivos: [...] 2. *Incentivar* la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, *la inserción estratégica en la economía mundial* y las actividades productivas complementarias en la integración regional” (énfasis añadido).

¹⁰⁷ CRE, art. 304. “La política comercial tendrá los siguientes objetivos: [...] 2. Regular, promover y ejecutar las acciones correspondientes para *impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial*” (énfasis añadido).

y no discriminación”. El capítulo 11 es compatible con el derecho a la igualdad formal, pues establece que, en la aplicación de la legislación de competencia, las partes concederán a los nacionales de la otra parte un trato no menos favorable que a sus nacionales si se encuentran en las mismas circunstancias. Asimismo, y sobre la base de lo previamente establecido por este Organismo y que ha sido expuesto en los párrafos 57 a 59 *supra*, esta disposición es compatible con los artículos 284 numeral 2,¹⁰⁸ 304 numeral 2,¹⁰⁹ 337,¹¹⁰ 339¹¹¹ y 423 numeral 1¹¹² de la Constitución.

159. Por otro lado, toda vez que el capítulo 11 establece una obligación de publicidad respecto de las leyes de competencia y los procedimientos de investigación en esa materia, es compatible con el artículo 82 de la Constitución, relativo a la seguridad jurídica. Además,

¹⁰⁸ CRE, art. 284. “La política económica tendrá los siguientes objetivos: [...] 2. *Incentivar* la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, *la inserción estratégica en la economía mundial* y las actividades productivas complementarias en la integración regional” (énfasis añadido).

¹⁰⁹ CRE, art. 304. “La política comercial tendrá los siguientes objetivos: [...] 2. Regular, promover y ejecutar las acciones correspondientes para *impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial*” (énfasis añadido).

¹¹⁰ CRE, art. 337. “El Estado promoverá el desarrollo de infraestructura para el acopio, transformación, transporte y comercialización de productos para la satisfacción de las necesidades básicas internas, así como para *asegurar la participación de la economía ecuatoriana en el contexto regional y mundial a partir de una visión estratégica*” (énfasis añadido).

¹¹¹ CRE, art. 339.

El Estado promoverá las inversiones nacionales y extranjeras, y establecerá regulaciones específicas de acuerdo a sus tipos, otorgando prioridad a la inversión nacional. Las inversiones se orientarán con criterios de diversificación productiva, innovación tecnológica, y generación de equilibrios regionales y sectoriales.

La inversión extranjera directa será complementaria a la nacional, estará sujeta a un estricto respeto del marco jurídico y de las regulaciones nacionales, a la aplicación de los derechos y se orientará según las necesidades y prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los diversos planes de desarrollo de los gobiernos autónomos descentralizados.

La inversión pública se dirigirá a cumplir los objetivos del régimen de desarrollo que la Constitución consagra, y se enmarcará en los planes de desarrollo nacional y locales, y en los correspondientes planes de inversión.

¹¹² CRE, art. 423.

La integración, en especial con los países de Latinoamérica y el Caribe *será un objetivo estratégico del Estado. En todas las instancias y procesos de integración, el Estado ecuatoriano se comprometerá a: 1. Impulsar la integración económica*, equitativa, solidaria y complementaria; la unidad productiva, financiera y monetaria; la adopción de una política económica internacional común; el fomento de políticas de compensación para superar las asimetrías regionales; y el comercio regional, con énfasis en bienes de alto valor agregado (énfasis añadido).

es coherente con los artículos 190¹¹³ y 416 numeral 2¹¹⁴ de la Constitución, pues prevé un procedimiento de consultas entre las partes para la aplicación del capítulo, como un mecanismo alternativo de resolución pacífica de controversias.

160. Finalmente, el capítulo 11 es compatible con las disposiciones constitucionales en materia de consumidor anteriormente citadas (ver párrafo 148 *supra*), pues obliga a las partes a adoptar o mantener leyes nacionales de protección al consumidor, a adoptar normas que prohíban actividades contrarias a sus intereses y a cooperar en materia de protección al consumidor.

161. En conclusión, el capítulo 11 es compatible con el texto constitucional.

3.2.13. Capítulo 12. Transparencia

3.2.13.1. Contenido del Capítulo 12

162. El capítulo 12, denominado “Transparencia”, contiene siete artículos. En él, se establece la obligación de las partes de designar sus respectivos puntos de contacto para facilitar sus comunicaciones en cuestiones relativas al Tratado (artículo 12.1). Además, se establece que las partes deberán asegurar que las medidas relacionadas con las materias del Tratado se publiquen oportunamente y se pongan a disposición de la otra parte (artículo 12.2). En el mismo sentido, el capítulo 12 obliga a las partes a notificarse entre sí sobre las medidas actuales o propuestas que pudieren afectar el funcionamiento del Tratado o los intereses legítimos de la otra parte, y a responder las preguntas relacionadas con dichas medidas (artículo 12.3).

163. Por otro lado, establece los parámetros que deberán cumplirse en los procedimientos administrativos para la aplicación de medidas que pudieren afectar el funcionamiento del Tratado o los intereses legítimos de las partes. En tal sentido, reconoce los derechos de las partes a tener un “aviso razonable”, a la defensa, a la observancia de la legislación nacional

¹¹³ CRE, art. 190. “*Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos.* Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.

En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley” (énfasis añadido).

¹¹⁴ CRE, art. 416. “Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia: [...] 2. *Propugna la solución pacífica de las controversias y los conflictos internacionales,* y rechaza la amenaza o el uso de la fuerza para resolverlos” (énfasis añadido).

(artículo 12.4) y a la revisión y a la apelación ante tribunales imparciales e independientes y en observancia de las garantías procesales (artículo 12.5).

164. Finalmente, determina que sus disposiciones no son aplicables al capítulo 16, relativo a la cooperación económica y prevé que otros capítulos prevalecen sobre él en caso de incompatibilidad (artículo 12.6). Asimismo, contiene un listado de definiciones aplicables a él (artículo 12.7).

3.2.13.2. Control de constitucionalidad del Capítulo 12

165. Como se ha expresado anteriormente, el artículo 82 de la Constitución reconoce el derecho a la seguridad jurídica, que “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. El objeto del capítulo 12 del Tratado es compatible con dicha disposición, pues prevé la obligación de las partes de publicar toda medida —lo cual incluye leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general— de forma oportuna.

166. Por otro lado, el capítulo 12 es compatible con el artículo 76 de la Constitución, que prevé las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa, aplicable no solo a procedimientos judiciales sino también administrativos. Tal compatibilidad se desprende del hecho de que el capítulo 12 establece que las personas que sean parte en los procedimientos relacionados con asuntos cubiertos por el Tratado deben tener aviso razonable de su inicio y la oportunidad de defenderse a través de la presentación de hechos y argumentos. Asimismo, el capítulo 12 prevé que las decisiones deben adoptarse sobre la base del contenido de los expedientes y que las partes en dichos procedimientos deben tener acceso a la corrección de las decisiones administrativas a través de apelación o revisión ante tribunales imparciales e independientes, lo cual es, además, compatible con lo previsto en el artículo 173 de la Constitución, referente a la posibilidad de impugnación de los actos administrativos “tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”.

167. En virtud de lo expuesto, esta Magistratura considera que el capítulo 12 es compatible con la Constitución.

3.2.14. Capítulo 13. Solución de Diferencias

3.2.14.1. Contenido del Capítulo 13

168. El capítulo 13 regula la “Solución de Diferencias” entre las partes del Tratado a través de veinte artículos. En primer lugar, este capítulo se refiere a la cooperación que se deben las partes en la interpretación y aplicación del Tratado y en la resolución satisfactoria de sus consultas mutuas (artículo 13.1). Después, incluye una disposición referente a su ámbito de aplicación (artículo 13.2). Posteriormente, prevé la posibilidad de que las partes seleccionen el foro en el que se resuelvan sus diferencias en virtud del Tratado o de otros acuerdos comerciales de los que sean partes (artículo 13.3).

169. En segundo lugar, el capítulo 13 se refiere a las consultas que podrán realizarse las partes con miras a solucionar sus controversias respecto de “cualquier medida u otro asunto que considere puede afectar la interpretación o aplicación [del Tratado]” de manera satisfactoria, y al procedimiento, a los medios y a la confidencialidad aplicables (artículo 13.4).¹¹⁵ Asimismo, prevé que las partes podrán acordar voluntariamente “buenos oficios, conciliación y mediación” y la confidencialidad aplicable a ellos (artículo 13.5).

170. En tercer lugar, establece la posibilidad de que las partes soliciten la conformación de tribunales arbitrales a fin de considerar los asuntos que no puedan ser resueltos o no sean atendidos a través del procedimiento de consultas (artículo 13.6):

1. Si la consulta a que se refiere el Artículo 13.4 (Consultas) no logra resolver el asunto dentro de los 60 días, o 30 días en asuntos urgentes relacionados con mercancías perecedoras, después de recibir la solicitud de consultas, la Parte¹¹⁶ reclamante podrá solicitar por escrito el establecimiento de un Tribunal Arbitral para considerar el asunto y designará un árbitro.

2. La Parte reclamante indicará en la solicitud si se celebraron consultas, identificará las medidas específicas en disputa y proporcionará un breve resumen de los fundamentos jurídicos del reclamo, de forma suficiente para presentar el problema con claridad, y entregará la solicitud a la Parte consultada. El Tribunal Arbitral se establece una vez recibida una solicitud.

171. En la misma línea, contiene los procedimientos y reglas de selección y conformación de los tribunales arbitrales (artículo 13.7), sus funciones (artículo 13.8), las reglas de

¹¹⁵ Se aclara que, de conformidad con el artículo 13.4 del Tratado, las consultas deberán entablarse entre las partes, por escrito, motivadamente, incluyendo “la identificación de la medida en disputa y una indicación del fundamento jurídico del reclamo” y “de buena fe, con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria”. El Tratado prevé los plazos para la respuesta a las solicitudes de consulta por la parte consultada y la consecuencia de no atender a tales solicitudes.

¹¹⁶ Este Organismo anota que el uso de mayúscula en la palabra “Parte” implica referirse exclusivamente a las partes en el Tratado, es decir, a la República del Ecuador y a la República Popular China.

procedimiento que les son aplicables (artículo 13.9), las posibilidades de suspensión o terminación del procedimiento arbitral (artículo 13.10) y los informes y sus aclaraciones que deberán emitir los tribunales en uso de sus atribuciones (artículos 13.11, 13.12 y 13.13). Además, se refiere al cumplimiento del informe final del tribunal arbitral (artículo 13.14), al plazo razonable para ello (artículo 13.15) y a la revisión del cumplimiento (artículo 13.16). De igual forma, regula la posibilidad de suspender las concesiones u otras obligaciones en caso de incumplimiento del informe del tribunal arbitral (artículo 13.17) y los escenarios de post-suspensión (artículo 13.18).

172. Finalmente, el capítulo 13 prohíbe a las partes prever derechos de acción en sus respectivas legislaciones internas contra la contraparte “sobre la base de que una medida de la otra Parte es incompatible con este Tratado” (artículo 13.19) y establece reglas relativas a la modificación de los plazos previstos en el capítulo y en el Anexo 6¹¹⁷ (artículo 13.20).

3.2.14.2. Control de constitucionalidad del Capítulo 13

173. Como se ha mencionado anteriormente, el artículo 416 numeral 2 de la Constitución establece que las relaciones internacionales del Estado ecuatoriano propugnarán a “la solución pacífica de las controversias y los conflictos internacionales”. Asimismo, el artículo 190 de la Constitución reconoce “[a]l arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos [...] con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir”.

174. El capítulo 13 del Tratado establece que, en caso de controversias, las partes recurrirán a la cooperación, a la celebración de consultas, a los buenos oficios, a la conciliación y a la mediación. Aquello es compatible con los mecanismos alternativos de resolución de controversias reconocidos en las disposiciones constitucionales previamente citadas. Según el capítulo 13, solo subsidiariamente, las partes podrán recurrir a arbitraje, que es un mecanismo de solución de conflictos también reconocido en la Constitución al que se puede recurrir de conformidad con lo previsto con la ley siempre y cuando aquello no se encuentre prohibido.

175. El artículo 422 de la Constitución establece:

¹¹⁷ El Anexo 6 contiene las “Reglas de Procedimiento del Tribunal Arbitral”, entre ellas, las relativas a las primeras comunicaciones escritas, a las audiencias, a las observaciones escritas complementarias, a las preguntas escritas del tribunal, a la confidencialidad, a los contactos ex parte, a la función de los expertos técnicos y al idioma de trabajo.

No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas.

Se exceptúan los tratados e instrumentos internacionales que establezcan la solución de controversias entre Estados y ciudadanos en Latinoamérica por instancias arbitrales regionales o por órganos jurisdiccionales de designación de los países signatarios. No podrán intervenir jueces de los Estados que como tales o sus nacionales sean parte de la controversia.

176. De conformidad con el artículo citado, el Estado no podrá comprometer sus controversias a arbitraje si concurren los siguientes elementos: (i) si se trata de un tratado internacional; (ii) si dicho tratado contiene la cesión de jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional por parte del Estado ecuatoriano; (iii) si el objeto del arbitraje son controversias contractuales o de índole comercial; y, (iv) si el objeto del arbitraje son controversias entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas.

177. En el presente caso no se incurre en la prohibición prevista en el artículo 422 de la Constitución, pues el Estado ecuatoriano carece de jurisdicción para resolver controversias relacionadas con la interpretación o aplicación de tratados internacionales, pues aquello implicaría juzgar a otros Estados soberanos. Al carecer de jurisdicción soberana sobre este tipo de controversias, el Estado no podría ceder tal jurisdicción. Además, el arbitraje no tendría por objeto la resolución de controversias comerciales o contractuales entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas, sino entre Estados —República del Ecuador y República Popular China—.

178. Recientemente, la Corte Constitucional analizó el Acuerdo de Asociación Comercial entre la República del Ecuador y la República de Costa Rica, en el dictamen 2-23-TI/23.¹¹⁸ En ese dictamen, este Organismo concluyó que dicho acuerdo estaba incurso en la prohibición contenida en el artículo 422 de la Constitución, pues:

178.1. El acuerdo era un tratado internacional;¹¹⁹

178.2. El acuerdo reconocía la “jurisdicción de instituciones internacionales dedicadas al arreglo de diferencias en materia de arbitraje, lo cual supondría que el Estado se someta a ser juzgado por estas instituciones bajo la

¹¹⁸ CCE, Dictamen 2-23-TI/23, 28 de julio de 2023. Las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez, Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín emitieron un voto salvado expresando su desacuerdo en relación con los capítulos 11 y 15 del Acuerdo y con los efectos de la inconstitucionalidad declarada en el voto de mayoría.

¹¹⁹ Párr. 174.

posibilidad de que sea juzgado bajo un ordenamiento jurídico distinto al suyo, transfiriendo de esta forma su jurisdicción”;¹²⁰

178.3. El acuerdo de arbitraje tenía como objeto la resolución de controversias contractuales, pues “[...] las inversiones, para ser calificadas como tales en ciertos escenarios previstos en el mismo Acuerdo, necesitan como base un contrato suscrito entre un inversionista y el Estado”;¹²¹

178.4. Las controversias objeto del acuerdo arbitral “serán entre un Estado y una persona natural o jurídica”;¹²² y,

178.5. El acuerdo arbitral no estaba incurso en ninguna de las excepciones previstas en el segundo inciso del artículo 422 de la Constitución.¹²³

179. Toda vez que la Corte Constitucional ha establecido dicho criterio, corresponde a este organismo determinar si los supuestos del capítulo 13 del presente Tratado son equiparables a los del acuerdo analizado en el caso 2-23-TI.

179.1. En primer lugar, este caso existe un tratado —que es objeto de análisis del presente dictamen— y, por lo tanto, se cumple el primer elemento de aplicabilidad de la prohibición del artículo 422 de la Constitución, de conformidad con el caso 2-23-TI.

179.2. En segundo lugar, esta Corte Constitucional, en el dictamen del caso 2-23-TI, determinó, por una parte, que (i) “cualquier disputa entre un inversionista y un Estado debería llevarse a cabo en Ecuador, por los respectivos órganos jurisdiccionales”.¹²⁴ Por otro lado, esta misma Corte ha dicho que (ii) “[l]a resolución de disputas entre Estados no es una competencia propia del orden jurídico interno de un Estado”.¹²⁵ Toda vez que el capítulo 13 del Tratado no prevé arbitraje sobre controversias entre inversionistas y Estados, sino

¹²⁰ Párr. 176.

¹²¹ Párrs. 179-182.

¹²² Párr. 185.

¹²³ Párrs. 189-190.

¹²⁴ CCE, dictamen 2-23-TI/23, 28 de julio de 2023, párr. 74. Respecto de este elemento, las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez, Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, en su voto salvado, expresaron que el sometimiento de los conflictos de inversiones a arbitraje por parte del Estado ecuatoriano “es una obligación previa ya contenida con anterioridad en el ordenamiento jurídico del Ecuador”, específicamente en el artículo innumerado primero del COPCI.

¹²⁵ CCE, dictamen 34-19-TI/19, 4 de diciembre de 2019, párr. 19.

únicamente entre Estados —aquellos que son “parte” del Tratado—, para esta Magistratura es evidente que el capítulo *in examine* se encuentra dentro del segundo supuesto. En ese sentido, toda vez que el Estado ecuatoriano carece de jurisdicción soberana sobre este tipo de controversias, y tomando en cuenta que no se puede ceder una facultad que no se ostenta, el segundo elemento que podría dar paso a la prohibición prevista en el artículo 422 de la Constitución no se verifica.

179.3. En tercer lugar, el objeto del arbitraje previsto en el capítulo 13 del Tratado son las medidas o asuntos que pudieren “afectar la interpretación o aplicación de[l] Tratado”, es decir, los conflictos entre los Estados parte del Tratado. Este tipo de conflictos, según lo determinó esta Corte tanto en el dictamen 8-20-TI/21¹²⁶ como en el dictamen 30-19-TI/20¹²⁷ no son considerados controversias contractuales o de índole comercial. Por ello, tampoco se cumple el tercer elemento que configuraría la prohibición establecida en el artículo 422 de la Constitución.

179.4. En cuarto lugar, la jurisprudencia más reciente de esta Corte¹²⁸ ha señalado que el criterio establecido en el dictamen 34-19-TI/19 —que no encontró que el tratado bajo análisis haya estado incurso en la prohibición del artículo 422 de la Constitución— es aplicable únicamente en los casos en los cuales se acuerde arbitraje para la resolución de conflictos entre Estados. Considerando que el objeto del arbitraje previsto en el capítulo 13 del Tratado no son las controversias entre el Estado y las personas naturales o jurídicas privadas, sino entre Estados —República del Ecuador y República Popular China— únicamente, es evidente para esta Magistratura que tampoco se cumple el

¹²⁶ CCE, 10 de marzo de 2021, párr. 44.

¹²⁷ CCE, 15 de enero de 2020, párrs. 65-66.

¹²⁸ CCE, dictamen 2-23-TI/23, 28 de julio de 2023, párr. 183.

Como consideraciones adicionales a este elemento, este Organismo manifiesta lo siguiente. Sería erróneo afirmar que el dictamen 34-19-TI/19 delimitó el alcance de controversias derivadas de inversiones y controversias comerciales y que se debería seguir su análisis en el presente dictamen. Primero, porque en dicho dictamen no se definieron estos conceptos y peor aún desde una perspectiva de controversia. Segundo, el Acuerdo de Cooperación y Facilitación de Inversiones entre la República del Ecuador y la República Federativa de Brasil no tenía artículos de la misma naturaleza que los contenidos en la sección B del capítulo 15 del Acuerdo. *El Acuerdo de Cooperación y Facilitación de Inversiones entre la República del Ecuador y la República Federativa de Brasil objeto de análisis del dictamen 34-19-TI/19, se refería a la resolución de conflictos –a través del arbitraje– por desacuerdos que puedan surgir entre Estados y no entre un inversionista –persona jurídica privada o natural– y un Estado. 77 Por lo que el contenido del dictamen 34-19-TI/19 respecto a estos asuntos no es equiparable al contenido de este dictamen (énfasis añadido).*

cuarto elemento que configuraría la prohibición establecida en el artículo 422 de la Constitución.

180. Toda vez que el capítulo 13 no es equiparable al acuerdo analizado en el dictamen 2-23-TI/23, esta Corte concluye que el criterio contenido en él no es aplicable al presente caso. Por lo tanto, se verifica la compatibilidad del pacto de arbitraje contenido en el Tratado con el texto constitucional.

181. En resumen, el capítulo 13 y el Anexo 6, que lo integra, son compatibles con la Constitución.

3.2.15. Capítulo 14. Administración

3.2.15.1. Contenido del Capítulo 14

182. El capítulo 14, denominado “Administración”, comprende dos artículos. El primero establece una Comisión de Libre Comercio y regula su conformación y sus funciones, atribuciones y reuniones (artículo 14.1). El segundo se refiere a la asistencia administrativa de las partes a los tribunales arbitrales que lleguen a conformarse de conformidad con el capítulo 13¹²⁹ (artículo 14.2).

3.2.15.2. Control de constitucionalidad del Capítulo 14

183. Toda vez que el capítulo 14 se refiere a cuestiones meramente administrativas del Tratado, este Organismo no evidencia que las disposiciones contenidas en el capítulo 14 transgredan algún límite constitucional o sean contrarias a derechos, obligaciones, deberes o responsabilidades previstos en la Constitución. Además, conforme lo señalado en el párrafo 182 *supra*, esta Corte concluyó que el capítulo 13, referente al arbitraje como mecanismo de solución de controversias, no es incompatible con la CRE.

3.2.16. Capítulo 15. Excepciones

3.2.16.1. Contenido del Capítulo 15

184. El capítulo 15, denominado “Excepciones”, está compuesto por cinco artículos. En primer lugar, se refiere a las excepciones generales del Tratado, estableciendo que el artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan al Tratado (artículo 15.1).

¹²⁹ Ver análisis del capítulo 13, párrs. 173 a 182 *infra*.

Después, se hace referencia a las excepciones de seguridad, en los términos del artículo XXI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas (artículo 15.2). Posteriormente, menciona que el Tratado no es aplicable a las medidas tributarias, excepto “cuando también se otorguen o impongan los derechos u obligaciones correspondientes en virtud del artículo III del GATT de 1994”, ni afecta a los derechos y obligaciones de las partes de conformidad con los convenios tributarios vigentes (artículo 15.3).

185. Asimismo, establece la posibilidad de las partes de adoptar medidas para salvaguardar la balanza de pagos (artículo 15.4). Finalmente, menciona que el Tratado no puede interpretarse en el sentido de obligar a las partes a divulgar información confidencial, bajo ciertas condiciones, incluyendo cuando su divulgación sea contraria a los intereses públicos, a la legislación relativa a la protección de la privacidad personal, o cuando perjudique intereses comerciales legítimos (artículo 15.5).

3.2.16.2. Control de constitucionalidad del Capítulo 15

186. Al contener excepciones aplicables a todo el Tratado, la constitucionalidad de los artículos 15.1 y 15.2 se ha abordado dentro del análisis de otros capítulos del Tratado. Sobre ellos, este Organismo ha concluido que permiten la protección plena del medio ambiente, la vida y la salud humana, animal y vegetal, y la conservación de los recursos naturales agotables vivos y no vivos, y, por tanto, son compatibles con los artículos 3 numeral 1,¹³⁰ 14,¹³¹

¹³⁰ CRE, art. 3. “Son deberes primordiales del Estado: 1. *Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes*” (énfasis añadido).

¹³¹ CRE, art. 14. “Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados”.

15,¹³² 32,¹³³ 66 numeral 27,¹³⁴ 147 numeral 17,¹³⁵ 276 numeral 4,¹³⁶ 281 numeral 7,¹³⁷ 393¹³⁸ y 421¹³⁹ de la Constitución.

187. El artículo 15.3 establece que la imposición de las medidas tributarias debe ser compatible con las disposiciones de trato nacional anteriormente referidas y, como tal, propende a la

¹³² CRE, art. 15.

El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto. La soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua.

Se prohíbe el desarrollo, producción, tenencia, comercialización, importación, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, de contaminantes orgánicos persistentes altamente tóxicos, agroquímicos internacionalmente prohibidos, y las tecnologías y agentes biológicos experimentales nocivos y organismos genéticamente modificados perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la soberanía alimentaria o los ecosistemas, así como la introducción de residuos nucleares y desechos tóxicos al territorio nacional (énfasis añadido).

¹³³ CRE, art. 32.

La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.

¹³⁴ CRE, art. 66. “Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza”.

¹³⁵ CRE, art. 147. “Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: [...] 17. Velar por el mantenimiento de la soberanía, de la independencia del Estado, del orden interno y de la seguridad pública, y ejercer la dirección política de la defensa nacional”.

¹³⁶ CRE, art. 276. “El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: [...] 4. Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural”.

¹³⁷ CRE, art. 281.

La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente.

Para ello, será responsabilidad del Estado: [...] 7. Precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable.

¹³⁸ CRE, art. 393. “El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno”.

¹³⁹ CRE, art. 421. “La aplicación de los instrumentos comerciales internacionales no menoscabará, directa o indirectamente, el derecho a la salud, el acceso a medicamentos, insumos, servicios, ni los avances científicos y tecnológicos”.

igualdad formal entre los nacionales de ambas partes. En consecuencia, el artículo es compatible con los artículos 11 numeral 2¹⁴⁰ y 66 numeral 4¹⁴¹ de la Constitución.

- 188.**El artículo 302 de la Constitución establece, en su numeral 3, que uno de los objetivos de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es el mantenimiento de “los equilibrios monetarios en la balanza de pagos” para alcanzar la estabilidad económica. El artículo 15.4 es compatible con dicha disposición, pues establece que las partes podrán adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la balanza de pagos y solventar dificultades financieras externas.
- 189.**El artículo 66 numeral 19 de la Constitución reconoce y garantiza a las personas “[e]l derecho a la protección de datos de carácter personal”. El artículo 15.5 del Tratado es compatible con dicha disposición, pues establece que las partes no estarán obligadas a “proporcionar o permitir el acceso a información confidencial cuya divulgación: [...] (c) perjudique los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, ya sean públicas o privadas”.
- 190.**En conclusión, esta Corte no encuentra incompatibilidad alguna entre el capítulo 15 del Tratado y el texto constitucional.

3.2.17. Capítulo 16. Cooperación Económica

3.2.17.1. Contenido del Capítulo 16

- 191.**El capítulo 16, denominado “Cooperación Económica”, comprende dieciséis artículos. En primer lugar, el capítulo 16 delinea los objetivos generales de la cooperación entre las partes, entre los que se encuentra la maximización de “los beneficios mutuos de la implementación y utilización de este Tratado” (artículo 16.1). Además, determina el ámbito de aplicación del capítulo, que se circunscribe a complementar “la cooperación y las actividades de cooperación entre las Partes” (artículo 16.2). Asimismo, establece los objetivos y actividades de cooperación económica (artículo 16.3).
- 192.**Posteriormente, el capítulo 16 se refiere a las actividades de cooperación en agricultura (artículo 16.4) y en materia de pesca y acuicultura (artículo 16.5) que deberán ejecutar las partes. También se refiere a las pequeñas y medianas empresas, al intercambio y

¹⁴⁰ CRE, art. 11. “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. [...]”.

¹⁴¹ CRE, art. 66. “Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”.

cooperación para aumentar su capacidad y a las actividades que las partes deben ejecutar para ese fin (artículo 16.6). Adicionalmente, el capítulo 16 enlista las actividades de cooperación para la promoción de las exportaciones e inversiones (artículo 16.7), para el desarrollo del turismo (artículo 16.8) y de la ciencia, tecnología e innovación (artículo 16.9). En la misma línea, el capítulo 16 se refiere a la cooperación en educación (artículo 16.10), en cultura (artículo 16.11), en medicina tradicional (artículo 16.12) y en materia ambiental (artículo 16.13). Establece además el capítulo 16 que, previo acuerdo, las partes podrán cooperar en otros ámbitos de interés mutuo (artículo 16.14).

193. Por otro lado, el capítulo 16 establece un Comité de Cooperación y regula su conformación, puntos de contacto, reuniones y funciones (artículo 16.15). Finalmente, se excluye al capítulo de los mecanismos de solución de diferencias previstos en el capítulo 13 del Tratado¹⁴² (artículo 16.16).

3.2.17.2. Control de constitucionalidad del Capítulo 16

194. El capítulo 16 busca promover la cooperación económica, el desarrollo económico y social, la creación de oportunidades para el comercio y la inversión, la competitividad y la innovación, a la vez que fortalecer las relaciones económicas y comerciales de las partes. En ese sentido, es compatible con los artículos 416 numeral 1,¹⁴³ 423 numeral 1,¹⁴⁴ 276 numeral 5,¹⁴⁵ 284 numeral 2¹⁴⁶ y 304 numeral 2¹⁴⁷ de la Constitución, pues estos

¹⁴² Ver análisis del capítulo 13 en los párrafos 173 a 182 *supra*.

¹⁴³ CRE, art. 416. “*Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional* responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia: 1. Proclama la independencia e igualdad jurídica de los Estados, la convivencia pacífica y la autodeterminación de los pueblos, así como *la cooperación, la integración y la solidaridad*” (énfasis añadido).

¹⁴⁴ CRE, art. 423.

La integración, en especial con los países de Latinoamérica y el Caribe será un objetivo estratégico del Estado. En todas las instancias y procesos de integración, el Estado ecuatoriano se comprometerá a: 1. Impulsar la integración económica, equitativa, solidaria y complementaria; la unidad productiva, financiera y monetaria; la adopción de una política económica internacional común; el fomento de políticas de compensación para superar las asimetrías regionales; y el comercio regional, con énfasis en bienes de alto valor agregado (énfasis añadido).

¹⁴⁵ CRE, art. 276. “El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: [...] 5. Garantizar la soberanía nacional, promover la integración latinoamericana e *impulsar una inserción estratégica en el contexto internacional*, que contribuya a la paz y a un sistema democrático y equitativo mundial” (énfasis añadido).

¹⁴⁶ CRE, art. 284. “La política económica tendrá los siguientes objetivos: [...] 2. *Incentivar* la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, *la inserción estratégica en la economía mundial* y las actividades productivas complementarias en la integración regional” (énfasis añadido).

¹⁴⁷ CRE, art. 304. “La política comercial tendrá los siguientes objetivos: [...] 2. Regular, promover y ejecutar las acciones correspondientes para *impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial*” (énfasis añadido).

reconocen que la cooperación internacional y a la inserción estratégica del Ecuador en la economía mundial son objetivos del Estado.

195.El artículo 227 numeral 6 de la Constitución prevé el deber del Estado de promover e impulsar la ciencia y la tecnología. El artículo 284 numeral 2 establece que la política económica tiene, como uno de sus objetivos, “la acumulación del conocimiento científico y tecnológico”. El artículo 334 establece que el Estado debe promover el acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual tiene la obligación de “[i]mpulsar y apoyar el desarrollo y la difusión de conocimientos y tecnologías orientados a los procesos de producción”. De hecho, el artículo 339 determina que las inversiones deben orientarse hacia la innovación tecnológica. Asimismo, el artículo 385 se refiere a la generación, adaptación y difusión de conocimientos científicos y tecnológicos. El artículo 387, por su parte, establece que el Estado tiene el deber de “fomentar la investigación científica y tecnológica” (numeral 2) y de “[a]segurar la difusión y el acceso a los conocimientos científicos y tecnológicos” (numeral 3). En la misma línea, el artículo 388 obliga al Estado a destinar “los recursos necesarios para la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación, la formación científica, [...] y la difusión del conocimiento”. Incluso en materia de integración internacional, el artículo 423 prevé, en su numeral 2, que esta implica la promoción de la investigación, el desarrollo científico y el intercambio de conocimiento y tecnología.

196.El capítulo 16 es compatible con dichas disposiciones, pues prevé la transferencia de conocimientos tecnológicos y científicos entre las partes e impulsa la coordinación en materia de investigación, desarrollo, innovación y emprendimiento. De manera particular en materia de ciencia, tecnología e investigación, el capítulo 16 prevé mecanismos de consulta y cooperación para fomentar estudios de posgrado, visitas de investigación, el desarrollo de softwares, la facilitación de equipos e infraestructura tecnológica y la impartición de talleres y seminarios al respecto.

197.El artículo 400 de la Constitución declara de “interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país”. El capítulo 16 es compatible con dicha declaración, pues prevé mecanismos de cooperación en materia de agricultura y, particularmente, para el desarrollo rural sostenible, la innovación agrícola, la transferencia de tecnología, la conservación y gestión de recursos hídricos, la capacitación de los productores, técnicos y profesionales, la investigación científica, el uso de mejores prácticas, etc.

- 198.**El artículo 281 de la Constitución, referente a la soberanía alimentaria, determina que el Estado tiene la responsabilidad de “impulsar la producción, transformación agroalimentaria y pesquera de las pequeñas y medianas unidades de producción, comunitarias y de la economía social y solidaria”. El capítulo 16 es compatible con aquello, pues prevé la cooperación en materia de pesca y acuicultura para mejorar las capacidades de investigación y producción y de la pesca responsable, combatir la pesca ilegal, fortalecer el desarrollo responsable de la pesca artesanal y de la acuicultura a pequeña escala, y promover el intercambio de conocimientos y la asistencia técnica en materia de epidemiología.
- 199.**El artículo 3 de la Constitución establece que uno de los deberes del Estado es garantizar los derechos de las personas y, en particular, la educación (numeral 1). Como contrapartida, el artículo 26 reconoce a la educación como “un derecho de las personas a lo largo de su vida” y como “un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal”. El capítulo 16 es compatible con estos artículos de la Constitución, pues prevé la cooperación en materia de educación y, en particular, para promover el mejoramiento de su calidad en todos los niveles, el aprendizaje, evaluación y desarrollo de los profesores y formadores, la colaboración entre las instituciones de educación superior y las empresas, el aprendizaje de idiomas y el fomento de becas y pasantías.
- 200.**El artículo 3 de la Constitución también establece que es deber del Estado “[p]roteger el patrimonio natural y cultural del país”. El artículo 28 reconoce el derecho a “interactuar entre culturas” y el deber correlativo del Estado de promover el “diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones”. El artículo 83 determina que los ecuatorianos tienen el deber de “[c]onservar el patrimonio cultural y natural del país”. Según el artículo 276, el régimen de desarrollo tiene como uno de sus objetivos “[p]roteger y promover la diversidad cultural y respetar sus espacios de reproducción e intercambio; recuperar, preservar y acrecentar la memoria social y el patrimonio cultural”. El artículo 379 enlista aquello que conforma el patrimonio cultural intangible, que es objeto de salvaguarda por parte del Estado. El artículo 423 establece que uno de los objetivos de la integración es la protección y la promoción de “la diversidad cultural, el ejercicio de la interculturalidad, la conservación del patrimonio cultural”, entre otras.
- 201.**El capítulo 16 es compatible con las disposiciones constitucionales citadas, pues establece reglas de cooperación para facilitar los intercambios culturales, incluyendo los eventos y el conocimiento de las obras artísticas, y, a la vez, la promoción de la cultura local, la conservación y la restauración del patrimonio nacional, la gestión para las artes, la protección de monumentos arqueológicos y patrimonio cultural y la digitalización de

documentos históricos orientada a la preservación del patrimonio nacional de cada una de las partes.

202.El artículo 25 de la Constitución reconoce a las personas el “derecho a gozar de los beneficios y aplicaciones del progreso científico y de los saberes ancestrales”. El artículo 57, por otro lado, reconoce a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el derecho a “[m]antener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; [...] sus medicinas y prácticas de medicina tradicional”. El capítulo 16 es compatible con los artículos citados, pues prevé diversos mecanismos de cooperación en medicina tradicional.

203.Finalmente, el capítulo 16 se refiere a la cooperación entre las partes en materia ambiental, promoviendo la transición energética, el desarrollo verde, la bioeconomía, el uso de energías limpias y sustentables, la reparación integral, el financiamiento verde, entre otras. Aquello es compatible, como se ha dicho, con los artículos 14,¹⁴⁸ 66 numeral 27¹⁴⁹ y 276 numeral¹⁵⁰ 4 de la Constitución, referentes a los derechos y deberes relativos al medio ambiente sano. Además, es coherente con el artículo 413 de la Constitución que establece que es deber del Estado la promoción de “la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto y que no pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio ecológico de los ecosistemas ni el derecho al agua”.

204.De lo expuesto, no existe disposición alguna en el capítulo 16 que sea contraria al texto constitucional y, de hecho, su contenido es compatible con los derechos, deberes, responsabilidades y objetivos previstos en la Constitución.

3.2.18. Capítulo 17. Disposiciones Finales

¹⁴⁸ CRE, art. 14. “Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*.”

Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados”.

¹⁴⁹ CRE, art. 66. “Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza”.

¹⁵⁰ CRE, art. 276. “El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: [...] 4. Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural”.

3.2.18.1. Contenido del Capítulo 17

- 205.**El capítulo 17 contiene seis “Disposiciones Finales”. Primero, establece que los anexos y notas al pie de página forman parte integrante del Tratado (artículo 17.1). Luego, se refiere a la posibilidad de enmienda del Tratado y a la entrada en vigencia de las modificaciones o adiciones que se acuerden (artículo 17.2). Por otro lado, establece que en caso de modificación de las disposiciones del Acuerdo de la OMC que hayan sido incorporadas al Tratado, las partes consultarán sobre la conveniencia de modificar este último (artículo 17.3). Después, establece las reglas de entrada en vigor y terminación del Tratado (artículo 17.4).
- 206.**Asimismo, el capítulo 17 establece que las partes “considerarán y acordarán mutuamente futuras negociaciones para ampliar el alcance del Tratado” (artículo 17.15). Finalmente, determina los textos auténticos del Tratado y establece una regla de prevalencia del texto en inglés (artículo 17.6).

3.2.18.2. Control de constitucionalidad del Capítulo 17

- 207.**Tomando en cuenta que el capítulo 17 se refiere únicamente a cuestiones generales relativas a la aplicación, vigencia y modificaciones al Tratado, este Organismo no evidencia que las disposiciones contenidas en el capítulo 17 transgredan algún límite constitucional o sean contrarias a derechos, obligaciones, deberes o responsabilidades previstos en la Constitución. Además, esta Magistratura aclara que el contenido de las notas al pie no requiere de un análisis constitucional diferenciado, pues los conceptos y explicaciones contenidos en las notas al pie han sido tomados en cuenta en la revisión y análisis de cada uno de los capítulos del Tratado.

4. Dictamen

- 208.**En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 208.1.** *Declarar* la constitucionalidad del “Tratado de libre comercio entre el gobierno de la República del Ecuador y el gobierno de la República Popular China”.

208.2. *Disponer* que se notifique a la Presidencia de la República el presente dictamen, a fin de que se haga conocer el mismo a la Asamblea Nacional, una vez que se haya instaurado.

209. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez (voto concurrente), Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de octubre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

DICTAMEN 8-23-TI/23

VOTO CONCURRENTE

Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez

1. El 12 de octubre de 2023, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó el dictamen 8-23-TI/23 (“**voto de mayoría**”), en el que se declaró la constitucionalidad del Tratado de libre comercio entre el gobierno del Ecuador y el gobierno de la República Popular China (el “**Tratado**”).
2. En este sentido, si bien coincido con la decisión plasmada en el voto de mayoría, presento este voto concurrente con la finalidad de formular unas consideraciones adicionales al análisis del capítulo 13 del Tratado, sobre la solución de diferencias.
3. Dentro del artículo 13.2, que contempla el ámbito de aplicación del capítulo, prevé que se aplicará “cuando una Parte considere que una medida de la otra Parte es incompatible con sus obligaciones en virtud de este Tratado o la otra Parte ha incumplido de otro sus obligaciones en virtud de este Tratado”, y “respecto a la prevención o solución de todas las diferencias entre las Partes en cuanto a la interpretación o aplicación de este Tratado”.
4. Es evidente que el Tratado contempla un acuerdo marco para la solución de controversias entre la República del Ecuador y la República Popular China. Esta ponencia previamente consideró que “al ser tratados internacionales celebrados por Estados, tanto las protecciones y derechos otorgados por los mismos, como la responsabilidad estatal por su incumplimiento, pertenecen el ámbito del derecho internacional”.¹
5. Así las cosas, en razón de pronunciamientos previos de este Organismo,² el voto de mayoría considera que el Tratado no se encuentra bajo el mismo supuesto de hecho que el acuerdo con Costa Rica, *ergo* tampoco se encontraría dentro de misma ‘prohibición’.
6. Estoy de acuerdo con que el Tratado no contempla arbitraje estado-inversionista. Sin embargo, considero que la prohibición contenida en el artículo 422 de la Constitución, no

¹ CCE, voto salvado dictamen 2-23-TI-23, 28 de julio de 2023, párr. 18.

² “[l]a resolución de disputas entre Estados no es una competencia propia del orden jurídico interno de un Estado, por lo que al pactar arbitraje en el presente Acuerdo, no se está atribuyendo una competencia de esta naturaleza a un organismo internacional o supranacional” CCE, dictamen 34-19-TI/19, 4 de diciembre de 2019, párr. 17.

permite la generalización de que “cualquier disputa entre un inversionista y un Estado debería llevarse a cabo en Ecuador, por los respectivos órganos jurisdiccionales”.³

7. El primer inciso del artículo 422 de la Constitución dispone lo siguiente:

No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas.

8. Como se señaló en el voto de mayoría para que se configure la prohibición establecida por la Constitución, es necesaria la *conurrencia* de ciertos elementos, entre otros, “que exista cesión de jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional por parte del Estado ecuatoriano”.⁴ Como dije previamente, y se sostiene también en el voto de mayoría, el Tratado *in examine* no realiza cesión de ‘jurisdicción soberana’.

9. Adicionalmente, como he mantenido en otras ocasiones, incluso en los casos en que un acuerdo internacional contemple fórmulas de solución entre estado-inversionista no existirá cesión de ‘jurisdicción soberana’. Es preciso destacar que el Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, desde sus reformas de 2018,⁵ contempla la *obligación* del estado ecuatoriano de “[p]actar *arbitraje* nacional o *internacional para resolver disputas generadas a través de contratos de inversión*, de conformidad con la Ley” (Énfasis añadido).⁶

10. En este sentido, se debe recordar que “ha sido el propio Ecuador en ejercicio de sus potestades soberanas -legislativa- el que ha establecido este método alternativo de solución de conflictos”,⁷ por medio de una ley de protección de inversiones; siendo esta una de las formas de acceder a arbitraje internacional.⁸

11. Así las cosas, incluso ante la ausencia de acuerdos internacionales, como el Tratado, el propio ordenamiento jurídico ecuatoriano, ya prevé la obligación de acudir a instancias de arbitraje de inversión para la solución de controversias. Cuestión que fue considerada por

³ Voto de mayoría, párr. 171.1.

⁴ Voto de mayoría, párr. 170.

⁵ Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal. R.O.S. 309, 21 de agosto de 2018.

⁶ Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, artículo sin número luego del artículo 16.2.

⁷ *Ibid.*, párr. 19.4.

⁸ CCE; dictamen, 5-21-TI/21, 30 de junio de 2021, párr. 34.

el Pleno de este Organismo al momento de emitir el dictamen sobre el Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados.⁹

12. Como he resaltado previamente, “[l]a mera existencia de una jurisdicción convencional no implica la cesión de soberanía estatal, puesto que el arbitraje ha sido reconocido por la CRE, como un método alternativo de solución de conflictos con plena eficacia y validez jurídica”.¹⁰
13. Finalmente, este Organismo ha sido claro al “[r]ecordar que el control constitucional o dictámenes de esta Corte se efectúan caso a caso y de acuerdo al contenido de los tratados”.¹¹ En este sentido, si bien comparto con la conclusión de constitucionalidad del Tratado arribada en el voto de mayoría, consideré relevante hacer las precisiones sobre los arbitrajes estado-inversionista expresadas en este voto concurrente.

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

⁹ CCE, dictamen 5-21-TI/21, 30 de junio de 2021.

¹⁰ CCE, voto salvado dictamen 2-23-TI-23, 28 de julio de 2023, párr. 19.6.

¹¹ CCE, dictamen 5-21-TI/21, 30 de junio de 2021, párr. 37.

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, anunciado en el dictamen de la causa 8-23-TI, fue presentado en Secretaría General el 25 de octubre de 2023, mediante correo electrónico a las 16:59; y, ha sido procesado conjuntamente con el dictamen.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL